

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00013-00
DEMANDANTE:	MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S. como integrante del CONSORCIO MEDESI SED LOCALIDAD ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez confrontado el escrito introductorio, su subsanación, anexos y subsanación presentada en término, con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021 y, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad **MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.** como integrante del **CONSORCIO MEDESI SED LOCALIDAD ASOCIADOS S.A.S.**, en contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente de esta demanda** a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, o a quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito**

introdutorio, anexos y del presente proveído, conforme reglan los artículos 199, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: VINCÚLESE Y NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la Sociedad INTERCONSTRUCCIONES & DISEÑO S.A.S **en calidad de litisconsorte necesario**, haciéndole entrega de copia de la demanda y su subsanación.

QUINTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

OCATVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está

en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico indicado, el respectivo memorial.

DECIMO: Se le reconoce personería al abogado Luis Fernando Oliveros Villarreal, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.755.345 y tarjeta profesional No. 112.409 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

UNDÉCIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento, cualquier memorial allegado a un correo distinto no será tenido en cuenta.

DUODÉCIMO: Con la respectiva notificación personal la secretaría enviará el link de acceso al expediente digital a los sujetos procesales, para que puedan acceder a la consulta del mismo en cualquier momento, y es carga de las partes y de los apoderados de las partes la conservación y custodia del mismo a lo largo de todo el trámite procesal correspondiente, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6° y 10° de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153d7be950b3ed0321eb9214dc3621ba17d94f00c37feb2222797364a6a44d8f**
Documento generado en 17/08/2023 01:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00010-00
DEMANDANTE:	EUFRACIO GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Eufracio Gómez, Luz Mary López Zafra, Jonathan Esneyder Gómez López, Sebastián Gómez López, Jheison Stiven Gómez Ramírez y Harold Andrés Gómez Ramírez, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los perjuicios que sufrieron como consecuencia de la falla en el servicio por el uso desproporcionado e injustificado de la fuerza en contra del señor Eufracio Gómez.

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio, sus anexos y la subsanación a la demanda con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Eufracio Gómez, Luz Mary López Zafra, Jonathan Esneyder Gómez López, Sebastián Gómez López, Jheison Stiven Gómez Ramírez y Harold Andrés Gómez Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48

y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes

el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Oscar Ricardo Llorente Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.124.188 y portador de la T.P. 272.651 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f5842fca18a83fb3e58c6613fc817cdc933c91e43f7635280c52228f39607e**

Documento generado en 17/08/2023 01:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00018-00
DEMANDANTE:	GRUPO MUNDO HOGAR S.A.S.
DEMANDADO:	EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO (ERU)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Grupo Mundo Hogar S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano (ERU) con el propósito de obtener la reparación de los daños que se le ocasionaron en un proceso expropiación administrativa.

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Grupo Mundo Hogar S.A.S. en contra de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano (ERU).

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano (ERU), o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual deberán aportar

PROCESO: 11001-33-43-066-2023-00018-00
DEMANDANTE: GRUPO MUNDO HOGAR S.A.S.
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO (ERU)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado John Alexander Pinzón Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.580.086 y portador de la T.P. 273.031 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44d665e38993998b88014f2bb76d066569ebf411c5c5d2aca2ec18a66910ed9**

Documento generado en 17/08/2023 01:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D .C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620230002400
DEMANDANTE:	OLGA ELISA MANOSALVA MOLINA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Dentro el término señalado en el auto inadmisorio de la demanda, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó un escrito en tiempo, mediante el cual corrigió las falencias de la demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda presentada por **OLGA ELISA MANOSALVA MOLINA Y OTRO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, por los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes como consecuencia del desplazamiento forzado del que aparentemente fueron víctimas en el municipio de Tibu (Nte de Sder.) en el año 2001.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **OLGA ELISA MANOSALVA MOLINA y LUIS JESUS MANOSALVA MOLINA** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL** y al **SECRETARIO GENERAL DE LA POLICIA**

NACIONAL o quienes hagan sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por los integrantes de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndoles entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

Con la respectiva notificación personal, secretaría **ENVIARA POR UNA UNICA VEZ EL LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL** a los sujetos procesales para que puedan acceder a la consulta del mismo en cualquier momento **y es carga de las partes y de los apoderados la conservación y preservación del mismo a lo largo de todo el trámite procesal correspondiente**, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6° y 10° de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto los artículos artículo 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le indica a los demandados y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que todas las actuaciones que sean allegadas por medio diferente al informado, no serán tenidas en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86aa8bb13fafce1a68397c8d93ef7d73dfecb1cd570494fc9aae52c45c7a3455**

Documento generado en 17/08/2023 01:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001334306620190002500
DEMANDANTE:	DIEGO IVAN SILVA GODOY Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

En atención al requerimiento realizado en auto del 11 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante informó que Sanidad de la Policía Nacional le asignó cita por el área de infectología al señor Diego Silva Godoy el pasado 07 de septiembre de 2022.

Posteriormente, debido a que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional no había informado nada con relación a la constitución de la junta médico laboral del mencionado señor, en auto del 12 de enero de 2023 se requirió nuevamente a la mencionada dependencia para que dentro de los treinta (30) días siguientes estableciera una fecha para la realización de la junta médico laboral ordenada al señor Diego Silva Godoy y en el mismo término allegue el acta correspondiente.

Mediante oficio del 30 de enero de 2023, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional informó que el concepto médico de infectología del señor Silva Godoy no ha sido cerrado y que por tal razón no ha sido posible convocar la junta médico laboral.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante en aras de constituir la prueba decretada por el despacho interpuso acción de tutela, en virtud de la cual el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en Sentencia del 26 de diciembre de 2022, incluso previa al requerimiento hecho por este despacho, le ordenó a diferentes dependencias de la Policía Nacional que procediera *“a realizar todos los exámenes a que haya lugar y adelantar la Junta Médico Laboral a DIEGO IVÁN SILVA GODOY”*, orden judicial que tampoco ha sido acatada por la Policía Nacional.

Así las cosas, se requerirá **por ultima vez** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que informe detalladamente al despacho el estado actual del trámite para constituir la junta médico laboral del señor Diego Silva Godoy, en caso de que el concepto de la especialidad de infectología aun no haya sido cerrado, le explique al despacho los motivos de tal situación. Por otro lado, si los conceptos médicos ya se encuentran cerrados deberá informarle al despacho la fecha en que se llevará a cabo la junta médico laboral decretada, so pena de imponer las sanciones legales correspondientes.

En atención a lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, le informe detalladamente al despacho el estado actual del trámite para constituir la junta médico laboral del señor Diego Silva Godoy y en caso de que el concepto de la especialidad de infectología aun no haya sido cerrado, le explique al despacho los motivos de tal situación.

Por otro lado, si los conceptos médicos ya se encuentran cerrados deberá informarle al despacho la fecha en que se llevará a cabo la junta médico laboral decretada, so pena de imponer las sanciones legales correspondientes.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, informe si el señor Diego Silva Godoy ya fue valorado o no por la especialidad de infectología y elabora el y trámite el oficio correspondiente ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional con copia de este auto, para que dicha dependencia allegue lo solicitado en el numeral anterior.

TERCERO: En caso que el señor Diego Silva Godoy ya cuente con el acta de la junta médico laboral, la misma deberá ser allegada por el apoderado de la parte demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído.

PROCESO:	11001334306620190002500
DEMANDANTE:	DIEGO IVAN SILVA GODOY Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c9e7f9ab37da37ecc502baf3e735b1885f68cdf31966d30605cd81d17e05f**

Documento generado en 17/08/2023 01:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00025-00
DEMANDANTE:	LUIS ÁGREDA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

1. Mediante auto del 20 de octubre de 2022, el despacho ordenó a la parte demandante realizar las gestiones tendientes a obtener las siguientes pruebas

“Oficio dirigido al Centro Penitenciario y Carcelario La Picota para que expida copia autentica de la boleta de detención del 12 de enero de 2012 en donde el señor Luis Agreda Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.888 fue puesto a disposición para el correspondiente tramite de la detención domiciliaria dentro del proceso con radicado 11001-60-00-000-2012-00532-00 N.I. 171908.

Oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación para que certifique la fecha y el juzgado que determinó la terminación de la detención domiciliaria en contra del señor Luis Agreda Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.888, dentro del proceso con radicado 11001-60-00-000-2012-00532-00 N.I. 171908, decretada en el mes de diciembre del año 2013.

Oficio dirigido al abogado Gustavo Figueroa Porras para que se sirva certificar el monto de los honorarios profesionales que le fueron pagados por concepto de la defensa del señor Luis Agreda Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.888, en la primera etapa del proceso con radicado 11001600000020120053200 NI_171908.

Oficio dirigido al Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que allegue nuevamente en copia digital el expediente penal con radicado No. 11001-60-00-000-2012-00532-00 N.I. 171908 y se permita su acceso al correo electrónico del juzgado, este es, jadm66bta@notificacionesrj.gov.co.”

2. En la misma decisión, se ordenó requerir a la parte demandante para que manifestara si conocía otra dirección del abogado Gustavo Figueroa Porras o su correo electrónico, y determinar cuál es el cuestionario que debía resolver el perito respecto del dictamen decretado.

3. En cumplimiento de la anterior decisión, el 25 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante: i) allegó al despacho las constancias correspondientes a la gestión de los oficios ordenados; ii) que con base en una búsqueda de documentos tanto en físico como digitales pudo determinar algunos

datos de notificación del doctor Gustavo Alfonso Figueroa Porras quien actuó como defensor del demandante dentro del proceso penal en el que presuntamente se originó la privación injusta de la libertad y iii) se allegaba el cuestionario del perito evaluador.

4. El 31 de octubre de 2022, el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá allegó copia digital el expediente penal con radicado No. 11001-60-00-000-2012-00532-00 N.I. 171908, en el cual se permitió su acceso al despacho.

5. Mediante auto del 8 de junio de 2023, el despacho dispuso:

“PRIMERO: Por Secretaría REQUERIR al Centro Penitenciario y Carcelario La Picota para que, dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, expida copia autentica de la boleta de detención del 12 de enero de 2012 en donde el señor Luis Agreda Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.888 fue puesto a disposición para el correspondiente trámite de la detención domiciliaria dentro del proceso con radicado 11001-60-00-000-2012-00532-00 N.I. 171908.

SEGUNDO: Por Secretaría REQUERIR al abogado Gustavo Figueroa Porras para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, se sirva certificar el monto de los honorarios profesionales que le fueron pagados por concepto de la defensa del señor Luis Agreda Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.888, en la primera etapa del proceso con radicado 11001600000020120053200 NI_171908.

TERCERO: Por Secretaría OFICIAR a la Fiscalía 61 de la Dirección Especializada Contra la Corrupción para que certifique la fecha y el juzgado que determinó la terminación de la detención domiciliaria en contra del señor Luis Agreda Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.888, dentro del proceso con radicado 11001-60-00-000-2012-00532-00 N.I. 171908, decretada en el mes de diciembre del año 2013.

(...)

QUINTO: MODIFICAR la prueba solicitada por la parte actora, en el sentido de no continuar con la práctica del dictamen pericial, para que en su lugar se alleguen dentro del término máximo de diez (10) días, los documentos que la actora considera demuestran que la asignación que recibía el demandante por concepto de salarios, honorarios, entre otros, ascendían a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), de conformidad con lo expuesto en esta providencia.”

6. El 26 de junio de 2023, la parte demandante allegó paz y salvo suscrito por el abogado Gustavo Alfonso Figueroa Porras por el pago de honorarios profesionales, así como certificación suscrita por la Vicepresidenta de la Junta Directiva de la Federación Nacional de Centros de Reconocimiento FENALCER, referentes a la asignación salarial mensual del demandante.

7. El 30 de junio de 2023, la Fiscalía 61 de la Dirección Especializada Contra la Corrupción remitió por competencia la solicitud al Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento al considerar que al ser el juzgado que decidió sobre la

preclusión era el encargado de dar respuesta.

8. El 4 de julio de 2023, el Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento remitió el auto que ordenó la preclusión del demandante e informó que el proceso se encontraba en segunda instancia ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, por lo que cualquier pieza se debe solicitar ante dicha entidad.

9. El 27 de julio de 2023, el INPEC informó que no contaba con la documentación solicitada, consistente en copia autentica de la boleta de detención del 12 de enero de 2012 en donde el señor Luis Agreda Martínez fue puesto a disposición para el correspondiente tramite de la detención domiciliaria dentro del proceso con radicado 11001-60-00-000-2012-00532-00 N.I. 171908, por lo que dicha información solicitarse directamente al juzgado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho advierte que las entidades oficiadas dieron respuesta a los requerimientos probatorios del despacho; sin embargo, se conforme a las respuestas allegadas que no fue posible recaudar los siguientes elementos probatorios: i) certificación de la fecha y el juzgado que determinó la terminación de la detención domiciliaria en contra del señor Luis Agreda Martínez y ii) copia autentica de la boleta de detención del 12 de enero de 2012 en donde el señor Luis Agreda Martínez, fue puesto a disposición para el correspondiente tramite de la detención domiciliaria dentro del proceso con radicado 11001-60-00-000-2012-00532-00 N.I. 171908. Se destaca que según las respuestas otorgadas dichos documentos obran en el expediente penal.

De igual forma, se advierte que el Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento allegó copia de las actuaciones del proceso con radicado 11001-60-00-000-2012-00532-00 N.I. 171908; sin embargo, aparentemente las mismas se encuentran incompletas debido a que el proceso se encuentra en segunda instancia ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal.

Así las cosas, con el propósito de recaudar la totalidad de las pruebas decretadas el despacho ordenará que por Secretaría se oficie al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal para que en el término máximo de diez (10) días remita copia completa del expediente con radicado No. 11001-60-00-000-2012-00532 N.I. 171908, en el cual fungió como investigado el señor Luis Agreda Martínez, identificado con cédula

de ciudadanía No. 19.467.888. Para el adecuado cumplimiento de esta decisión se deberá permitir el acceso del expediente al siguiente correo electrónico jadm66bta@notificacionesrj.gov.co En caso de que el expediente no se encuentre digitalizado se solicita la colaboración del referido operador judicial para su digitalización y que pueda ser allegado en medios electrónicos a este despacho.

Ahora, no puede pasarse por alto que el Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento allegó copia de las actuaciones que tenía en su poder respecto del proceso con radicado 11001-60-00-000-2012-00532-00 N.I. 171908; sin embargo, posteriormente también allegó copia del auto que ordenó la preclusión del hoy demandante que no fue aportado inicialmente. En estas circunstancias, se requerirá nuevamente al mencionado despacho judicial para que dentro del término máximo de diez (10) días remita copia completa del referido expediente y en caso de que el proceso no se encuentre digitalizado se solicita la colaboración del referido operador judicial para su digitalización y que pueda ser allegado en medios electrónicos a este despacho.

De otra parte, se ordenará poner en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de: i) el paz y salvo suscrito por el abogado Gustavo Alfonso Figueroa Porras por el pago de honorarios profesionales; ii) la certificación suscrita por la Vicepresidenta de la Junta Directiva de la Federación Nacional de Centros de Reconocimiento FENALCER; iii) la respuesta del 30 de junio de 2023 de la Fiscalía 61 de la Dirección Especializada Contra la Corrupción; iv) la respuesta del 4 de julio de 2023, emitida por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y v) la respuesta del 27 de julio de 2023, emitida por el INPEC.

Finalmente, se aclara que la parte demandante allegó copia del paz y salvo suscrito por el abogado Gustavo Alfonso Figueroa Porras referente al pago de honorarios profesionales, por lo que no resulta necesario continuar oficiando a dicho abogado y como se señaló en líneas precedentes se correrá traslado de dicho documento.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **OFICIAR** al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal para que en el término máximo de diez (10) días remita copia completa del

expediente con radicado No. 11001-60-00-000-2012-00532 N.I. 171908, en el cual fungió como investigado el señor Luis Agreda Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.888. Para el adecuado cumplimiento de esta decisión se deberá permitir el acceso del expediente al siguiente correo electrónico jadm66bta@notificacionesrj.gov.co . En caso de que el expediente no se encuentre digitalizado se solicita la colaboración del referido operador judicial para su digitalización y que pueda ser allegado en medios electrónicos a este despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR** al Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento para que en el término máximo de diez (10) días remita copia completa del expediente con radicado No. 11001-60-00-000-2012-00532 N.I. 171908, en el cual fungió como investigado el señor Luis Agreda Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.888. Para el adecuado cumplimiento de esta decisión se deberá permitir el acceso del expediente al siguiente correo electrónico jadm66bta@notificacionesrj.gov.co . En caso de que el expediente no se encuentre digitalizado se solicita la colaboración del referido operador judicial para su digitalización y que pueda ser allegado en medios electrónicos a este despacho.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, los siguientes documentos: i) el paz y salvo suscrito por el abogado Gustavo Alfonso Figueroa Porras por el pago de honorarios profesionales; ii) la certificación suscrita por la Vicepresidente de la Junta Directiva de la Federación Nacional de Centros de Reconocimiento FENALCER; iii) la respuesta del 30 de junio de 2023 de la Fiscalía 61 de la Dirección Especializada Contra la Corrupción; iv) la respuesta del 4 de julio de 2023, emitida por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y v) la respuesta del 27 de julio de 2023, emitida por el INPEC, los cuales obran en el expediente digital. Los mencionados documentos son visibles en el expediente digital en los archivos denominados 67CORREODTERTAREQUERIMIENTO a 75CORREORTAPICOTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed539f43a1c88e735cb0456fb1c70644dbfcd54c557188a83a5d5903ebf518**

Documento generado en 17/08/2023 01:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00027- 00
DEMANDANTE:	JULIAN ANDRES AMOROCHO ARCE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2023, dentro del medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el trámite que debe surtirse en caso de apelación de la sentencia, así:

“Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
(...)”,

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el 15 de junio de 2023, y notificada a las partes el 16 de junio de 2023, el término para interponer el recurso fenecía el 6 de julio de 2023. La apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación el 4 de julio de 2023 según consta en la carpeta No. 44 del expediente digital, por lo que se debe entender que el mismo fue interpuesto dentro del término establecido por la norma, por tal motivo se concederá dicho recurso ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 15 de junio de 2023, dentro del medio de control de reparación directa impetrado por Julián Andrés Amorocho Arce, José Eliecer Amorocho González, Jackeline Arce Torres, Yeni Carolina Amorocho Arce y Jhonjan Esteban Amorocho Arce en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la oficina de apoyo, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2914191443193ec89285daf26031a2f75fb4dc034cad67b85b698fc9ce902d75**

Documento generado en 17/08/2023 01:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 2021 00030 00
DEMANDANTE:	JESUS EMEL RODRIGUEZ GALVIZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En la audiencia inicial celebrada en el asunto de la referencia, se decretó la práctica de la Junta Médico Laboral al señor Jesús Emel Rodríguez Galviz, en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, quine indicó que solamente estaba pendiente la valoración por la especialidad de ortopedia para poder constituir la junta médico laboral.

En el expediente obra comunicación de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que indican que el señor Rodríguez fue citado el 16 de diciembre de 2022 al dispensario de Bucaramanga para ser valorado por ortopedia y que una vez que tenga el cierre de dicho concepto se procedía con la constitución de la junta médico laboral.

Hasta la fecha el apoderado de la parte demandante no ha informado al despacho sobre el estado del trámite de la junta médico laboral y tampoco ha remitido el acta correspondiente, razón por la cual será requerido en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de estos proveído, informe el estado actual del trámite de la junta médico laboral del señor Jesús Emel Rodríguez Galviz

PROCESO:	110013343066 2021 00030 00
DEMANDANTE:	JESUS EMEL RODRIGUEZ GALVIZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

y en caso de que la misma ya se haya realizado, dentro del mismo término deberá allegar al acta correspondiente, so pena de tener por no tramitada la prueba.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c13a6463c12839ceb0fe2a4b1bad0b38e63a352589cbd69235e32222957c80**

Documento generado en 17/08/2023 01:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620200003800
DEMANDANTE:	JHON ANDERSON RAMIREZ GARZON Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante proveído del 17 de noviembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto proferido esta judicatura el 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se había rechazado la demanda con respecto a Salomé Obando Betancourt.

En atención a lo anterior, el despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

Así las cosas, una vez revisado el líbello introductorio, por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda presentada por **JHON ANDERSON RAMIREZ GARZON Y OTROS** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, por los perjuicios presuntamente ocasionados al señor Robinson Alejandro Farfán Triana y al señor Jhon Anderson Ramírez Garzón, a consecuencia de las lesiones aparentemente sufridas por éstos cuando están reclusos en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Esperanza ubicado en Guaduas (Cund.) en hechos ocurridos el 07 de febrero de 2018.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del pasado 17 de noviembre de

PROCESO:	11001334306620200003800
DEMANDANTE:	JHON ANDERSON RAMIREZ GARZON Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

2022, mediante la cual revocó el auto proferido por este despacho judicial el 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se había rechazado la demanda con respecto a Salomé Obando Betancourt.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **JHON ANDERSON RAMIREZ GARZON, BLANCA STEPHANNY OBANDO BETANCOURT** quien actúa en nombre propio y como representante de **SALOME OBANDO BETANCOURT; BRAHIAN STEVEN REAMIREZ GOMEZ** quien acude al proceso representado legalmente por **GLORIA AMPARO GOMEZ; MARTHA PATRICIA GARZON PEREZ, JHAROL RAMIREZ GARZON, JHON JAIME RAMIREZ FERNANDEZ; ROBINSON ALEJANDRO FARFAN TRIANA, VIRGINIA FARFAN TRIANA, MIGUEL OSORIO LEON** quien actúa en representación de **BRAYAN STIVEN OSORIO FARFAN, YAMILE OSORIO FARFAN, MAYERLY OSORIO FARFAN y MIGUEL ALBEIRO OSORIO FARFAN; HAROLD YESID FARFAN TRIANA, YEFERSON DANILO FARFAN TRIANA, YENITH FARFAN TRIANA** quien actúa en nombre propio y en representación de **JUAN SEBASTIAN LEON FARFAN, KEVIN STIKLEON FARFAN y JULIAN STIVEN LEON FARFAN; y JOSE FABIAN FARFAN TRIANA** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese personalmente de esta demanda al DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por los integrantes de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndoles entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

Con la respectiva notificación personal, secretaría **ENVIARA POR UNA UNICA VEZ EL LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL** a los sujetos procesales para que puedan acceder a la consulta del mismo en cualquier momento **y es carga de las partes y de los apoderados la conservación y preservación del mismo a lo largo de todo el trámite procesal correspondiente**, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6° y 10° de la Ley 1123 de 2007.

PROCESO:	11001334306620200003800
DEMANDANTE:	JHON ANDERSON RAMIREZ GARZON Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

En caso que se realicen cambios de apoderados durante el trámite del proceso, la parte interesada deberá suministrar el link del expediente al apoderado judicial que represente sus intereses en el asunto de la referencia, so pena de asumir las consecuencias procesales que conlleve la imposibilidad de acceder al expediente.

CUARTO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020; 171 numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO:	11001334306620200003800
DEMANDANTE:	JHON ANDERSON RAMIREZ GARZON Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

NOVENO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

DECIMO: Se le indica a los demandados y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que todas las actuaciones que sean allegadas por medio diferente al informado, no serán tenidas en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1198d53aee82d89304fcbf8e4e8107ccd464a28cff6da610a3e118fb64b29461**

Documento generado en 17/08/2023 01:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001334306620190004000
DEMANDANTE:	LETICIA TORRES FORERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Agencia Nacional de Minería contra el auto de fecha 06 de julio de 2023.

1. ANTECEDENTES

En la audiencia inicial celebrada el 11 de agosto de 2021 en el auto que decretó pruebas, se requirió a la Agencia Nacional de Minería -ANM- para que allegara copia de los expedientes administrativos sancionatorios por medio de los cuales se declaró la caducidad de los contratos HE4-082 y HJC-08001X.

Posteriormente en la audiencia de pruebas celebrada el 06 de julio de 2022 se le concedió el término de cinco (5) días a la apoderada de la ANM para que allegara copia del mencionado expediente administrativo sancionatorio. Vencido el término concedido la apoderada no cumplió con la carga impuesta por el despacho, razón por la cual, mediante auto del 15 de septiembre de 2022 se requirió nuevamente a la ANM para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ese auto allegará los documentos requeridos.

Toda vez que la apoderada de la ANM no allegó los expedientes administrativos sancionatorios por medio de los cuales se declaró la caducidad de los contratos HE4-082 y HJC-08001X en auto del 06 de julio de 2023, se tuvo por no tramitada la prueba y se ordenó la compulsa de copias a la apoderada judicial de ANM en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la ANM interpuso recurso de reposición contra el auto del 06 de julio de 2023 el día 10 de julio de 2023, aduciendo que con la contestación de la demanda se remitieron los antecedentes administrativos que dieron lugar a la caducidad de los contratos No. HE4-082 y HJC-0800X y que posteriormente la abogada Lina María Triviño remitió lo solicitado por despacho el 29 de septiembre de 2022 y allega pantallazo del envío del correo en dicha fecha.

Por lo anterior, exalta que la entidad no ha sido renuente ante los requerimientos del despacho por que solicita que se revoque la decisión de compulsar copias.

3. CONSIDERACIONES

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, se observa que el recurso de reposición es procedente y fue presentado de manera oportuna.

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante memorial del 29 de septiembre de 2022 la abogada Lina María Triviño Melo remitió los documentos requeridos por el despacho a través de unos links que no permitían el acceso a la información, tal y como dejó constancia la secretaría del despacho en los archivos 250 y 252 del expediente, razón por la cual no era posible tener por acreditado el cumplimiento a la orden judicial.

Sin embargo, al realizar nuevamente la verificación de los links informados por la apoderada en el memorial contentivo del recurso de reposición objeto de estudio, fue posible el acceso y descarga de la información allí contenida, que corresponde a la requerida por el despacho y es preciso resaltar que la apoderada también acreditó en debida forma en envío de la documentación a todos los sujetos procesales.

Así las cosas, se encuentra acreditado que la demandada ANM de minería cumplió con el requerimiento realizado por el despacho, razón por la cual se incorporarán al expediente los documentos allegados por la apoderada de la ANM y se repondrán los numerales 1° y 3° el auto del 06 de julio de 2023.

Por otro lado, teniendo en cuenta que todos los sujetos procesales allegaros los respectivos alegatos de conclusión en atención a lo señalado en el auto del 06 de julio

de 2023, una vez en firme este proveído la secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proferir la respectiva sentencia que derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 1° del auto de fecha 06 de julio de 2023 en el sentido de **no compulsar copias** ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que investigue y determine si la abogada **Lina Paulina Orcasita Celedón** en su calidad de apoderada judicial de la demandada Agencia Nacional de Minería, toda vez que acreditó el cumplimiento a las ordenes impartidas por el despacho, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REPONER en numeral segundo del auto de fecha 06 de julio de 2023 en el sentido de tener por tramitada la prueba por parte de la Agencia Nacional de Minería, consistente en el arribo de los antecedentes administrativos del proceso sancionatorio adelantado con relación a los contratos HE4-082 y HJC-0800X obrante en el archivo 266 del expediente a los cuales se les dará el valor legal correspondiente.

TERCERO: En firme este proveído, secretaría deberá ingresar de manera inmediata el expediente al despacho para proceder con el trámite correspondiente para proferir sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ae13e3b95b4bc66ba6b1f688b187c301d8fd40006b15cb0a6db42bdb91e012**

Documento generado en 17/08/2023 01:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620230004000
DEMADANTE:	JESUS MANUEL MIRANDA MANJARRES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término legal correspondiente señalado en el auto inadmisorio de la demanda, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

En el citado auto inadmisorio, se le solicitó a la parte demandante que allegara copia de la solicitud de conciliación extrajudicial que fue radicada ante el Ministerio Público, con el fin de establecer si dentro de la misma fueron señalados los medios o mecanismos mediante los cuales se pretendió probar la legitimación en la causa por activa del señor Demecio Cervantes Pérez y de la señora Alejandra Paola Utria Herrera, conforme a lo dispuesto en el literal f) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 y en el artículo 2.2.4.3.1.1.8. del Decreto 1069 de 2015, en concordancia con lo señalado en el artículo 161 del CPACA y así determinar el debido agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial con respecto a las mencionadas personas.

Toda vez que la parte demandante no allegó lo solicitado por el despacho, la demanda se admitirá solamente con respecto a quienes se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme a lo señalado en la constancia por la Procuraduría 51 Judicial II para asuntos administrativos.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demandada con respecto a los demandantes **DEMECIO CERVANTES PEREZ y ALEJANDRA PAOLA UTRIA HERRERA** contra la

PROCESO:	11001334306620230004000
DEMADANTE:	JESUS MANUEL MIRANDA MANJARRES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por no acreditar en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITASE la demanda con respecto a los demandantes **JESUS MANUEL MIRANDA MANJARRES, JESUS DANIEL MIRANDA UTRIA, YOLANDA ROSA MANJARRES ALTAMAR, DEYSI PATRICIA HERRERA MANJARRES, CRISTINA ISABEL CERVANTES MANJARRES, MANUEL DEMECIO CERVANTES MANJARRES, YOLIMAR CERVANTES MANJARRES, KELLYS JOHANA MIRANDA MANJARRES, CINDY PAOLA MIRANDA MANJARRES y MERCEDES MARIA ALTAMAR CARRILLO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por los integrantes de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndoles entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

Con la respectiva notificación personal, secretaría **ENVIARA POR UNA UNICA VEZ EL LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL** a los sujetos procesales para que puedan acceder a la consulta del mismo en cualquier momento **y es carga de las partes y de los apoderados la conservación y preservación del mismo a lo largo de todo el trámite procesal correspondiente**, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6° y 10° de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

DECIMO: Se le indica a los integrantes de la parte demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la

PROCESO:	110013343066 20230004000
DEMADANTE:	JESUS MANUEL MIRANDA MANJARRES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que todo memorial que no sea dirigido el correo electrónico señalado anteriormente **se tendrá como no presentado**.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5f7507ab51a0873911e2d7ed5e0bf15ec5f0c9360d65dd48ce02cbf6bef040**

Documento generado en 17/08/2023 01:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620200005300
DEMANDANTE:	GREGORIO MANUEL PEREZ DE LA ROSA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 10 de agosto de 2023 se estableció fecha para la celebración de la audiencia de pruebas en el asunto de la referencia para el día 29 de agosto de 2023.

El apoderado de la parte demandante presentó una solicitud de reprogramación de la audiencia, señalado que para la mencionada fecha ya tenía programada con anterioridad una diligencia en el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá en el proceso 11001333603120220027000, sin embargo, no allegó el auto con el cual acredite tal situación.

Aduce además el apoderado, que se deben tramitar las citaciones correspondientes para los peritos y testigos y que también por esa razón solicita el aplazamiento.

Ahora bien, a pesar de que el apoderado de la parte demandante no allegó las pruebas con las cuales acredite la programación de la audiencia por parte del Juzgado 31 Administrativo de Bogotá en el mencionado proceso, el despacho en aplicación de los principios de buena fe y lealtad procesal accederá a la solicitud de reprogramación de la audiencia.

En cuanto a la citación de los testigos y del perito, es preciso recordarle al apoderado de la parte demandante, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP es su obligación elaborar y tramitar los oficios o citaciones

PROCESO:	11001334306620200005300
DEMANDANTE:	GREGORIO MANUEL PEREZ DE LA ROSA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

correspondientes con copia de éste proveído que contiene la orden judicial impartida, así como asegurar la comparecencia de los peritos y los testigo a la audiencia de pruebas a través de los medios electrónicos necesarios en la fecha que se señale para tal fin, so pena de asumir las consecuencias procesales que conlleva la inasistencia de éstos.

En atención a lo anterior, procederá el despacho a reprogramar la fecha y la hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA para el día **CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)** la cual se llevará a cabo de manera virtual.

La audiencia se realizará por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link

<https://call.lifesizecloud.com/18978217>

Se solicita a los apoderados de las partes que por favor se conecten diez minutos antes de la hora indicada anteriormente, con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados para el desarrollo de la audiencia.

El apoderado de la parte demandante deberá garantizar la asistencia del perito y de las personas citadas a rendir testimonio y que éstas cuenten con los medios tecnológicos necesarios para comparecer de manera virtual a la audiencia.

SEGUNDO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico

PROCESO:	11001334306620200005300
DEMANDANTE:	GREGORIO MANUEL PEREZ DE LA ROSA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado no será tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71aa58b52b3610b02da452f6899493c2dcf4c3188e78bab7f8b77bd377c20813**

Documento generado en 17/08/2023 01:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00079-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO BURGOS CHARRASQUIEL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **FRANCISCO BURGOS CHARRASQUIEL Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través del medio de control de Reparación Directa.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. _Examinado lo incorporado en medio magnético se tiene que, no se indicó en la demanda el canal de notificaciones tanto físico como electrónico de los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fuera modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, lo anterior, ya que se debe aportar un canal distinto al del apoderado y los números de teléfono registrados en la aplicación whats app no son canales para notificaciones, de conformidad con el estatuto procesal mencionado, para el efecto se conmina al apoderado para que allegue un correo electrónico donde puedan ser notificados independientemente los demandantes.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Se aclara que de igual manera se debe acreditar el envío de la subsanación y sus anexos a la parte demandada, en atención a lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **FRANCISCO BURGOS CHARRASQUIEL Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0672e309238fdf8c89b9102d860d283a77f127fd973ae059f24bb9340b3186**

Documento generado en 17/08/2023 01:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00098-00
DEMANDANTE:	MYRIAM CASTILLO VALLEJO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; MUNICIPIO DE GUADUAS; CODENSA S.A.; AMERICANA DE ENERGIA S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez confrontado el escrito introductorio, su subsanación, anexos y subsanación presentada en término, con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021 se dispone la admisión de la presente demanda. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MYRIAM CASTILLO VALLEJO, LUZ MARINA CASTILLO VALLEJO y MARIA ARACELY VALLEJO REYES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el MUNICIPIO DE GUADUAS, CODENSA S.A. y AMERICANA DE ENERGIA S.A.S.** a través del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente de esta demanda** al Ministro de Minas y Energía, al Gobernador de Cundinamarca, al Alcalde de Guaduas, al representante legal de Codensa S.A. y al representante de Americana de Energía S.A.S., o quienes hagan sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme

reglan los artículos 199, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvenición, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás

sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado Brain Alejandro Porras Rivera, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.013.635.409 y tarjeta profesional No. 293.110 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DÉCIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento, cualquier memorial allegado a un correo distinto no será tenido en cuenta.

UNDÉCIMO: Con la respectiva notificación personal la secretaría enviará el link de acceso al expediente digital a los sujetos procesales, para que puedan acceder a la consulta del mismo en cualquier momento, y es carga de las partes y de los apoderados de las partes la conservación y custodia del mismo a lo largo de todo el trámite procesal correspondiente, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6° y 10° de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687ad5f137fc161b60608db67ecd70d0dc15b32fd5ffc7362ab322da4b0ac588**

Documento generado en 17/08/2023 01:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00113- 00
DEMANDANTE:	DIANA LORENA CORTES BANGUERA Y MAYCOLL ALBERTO CAMPO CORTES
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF; ONG CRECER EN FAMILIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial celebrada el 24 de abril de 2023, este Despacho decretó varios medios de prueba, por lo que ordenó la prueba por informe para que el ICBF informara de todas las valoraciones hechas por parte del personal del INICBF a Maycoll Alberto Campo Cortes, durante el tiempo que permaneció recluido en el Centro de Formación Juvenil Buen Pastor; oficiar a la ONG Crecer en Familia para que aportara la historia clínica de Maycoll Alberto Campo Cortes; y oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valle del Cauca - Sección Psicología Forense, para que realizara la valoración Psicológica y/o médico legal con el fin de determinar las afectaciones de carácter Psicológico, psiquiátrico, y la perdida de disminución de capacidad de Maycoll Alberto Campo Cortes. El Despacho impuso la carga de tramitar las pruebas al apoderado de la parte demandante.

De igual manera, el Despacho decretó la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a Maycoll Alberto Campo Cortes, a fin de que determinara cual es la merma en la capacidad laboral y secuelas producto de dichas lesiones. La carga de tramitar dicha prueba se le impuso al apoderado de la ONG Crecer en Familia.

A pesar de que el Despacho en la referida audiencia manifestó que no elaboraría oficios y que era responsabilidad de los apoderados su trámite, por lo que debían acreditar su gestión al Despacho dentro de los cinco días siguientes, a la fecha, ninguno de los apoderados a demostrado su gestión al Despacho, por lo que se

les requerirá, para que en el término de cinco días acrediten la gestión probatoria, so pena de las consecuencias legales de su incumplimiento.

De otro lado, el apoderado de la ONG Crecer en Familia presentó excusa ante la inasistencia a la audiencia inicial, manifestando que se encontraba incapacitado por una urgencia odontológica desde el día 23 de abril del 2023 hasta el día 25 de abril del 2023, por lo que solicitó se reprogramara la referida audiencia. Para el efecto allegó la respectiva incapacidad médica.

Expuesto lo anterior, el Despacho debe precisar que el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A. establece que la inasistencia a la audiencia inicial de quienes deban concurrir, no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. Como quiera que la audiencia no fue aplazada y se celebró con todas las garantías y respetando el derecho al debido proceso de las partes, es totalmente válida.

No obstante, el mismo artículo señala la obligación de imponer una multa de 2 SMLMV al apoderado que no asista a la audiencia y no se justifique de su actuar. Como quiera que el apoderado se excusó en debida forma allegando la respectiva incapacidad que demuestra el motivo de su inasistencia, se aceptará la mencionada excusa, a pesar de que ello no es causal para reprogramar la audiencia, que se reitera, fue celebrada de conformidad con lo establecido en el estatuto procesal y todas las decisiones proferidas en el curso de ella tienen plena validez.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que, en el término de cinco (5) días, acrediten el trámite de la gestión probatoria que les fue impuesta en la audiencia inicial, so pena de las consecuencias legales de su incumplimiento.

SEGUNDO: ACEPTAR la excusa presentada por el abogado Luzardo Ledesma Sánchez por su inasistencia a la audiencia inicial y como consecuencia de ello,

el Despacho se **ABSTIENE** de sancionar al referido profesional del derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia. Cualquier correo enviado a un canal distinto no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0236d737941d8e770841876f4625847fdd96ba039e3e37e49fc6cdad374e8b57**

Documento generado en 17/08/2023 01:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D .C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620230011400
DEMANDANTE:	DANIEL CAÑÓN CAÑÓN Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Dentro el término señalado en el auto inadmisorio de la demanda, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó un escrito en tiempo, mediante el cual corrigió las falencias de la demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda presentada por **DANIEL CAÑÓN CAÑÓN Y OTROS** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA contra **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y la UNION TEMPORAL CENTRO INTEGRARTE VILLA SAN FRANCISCO**, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a los demandados, por los perjuicios aparentemente ocasionados como consecuencia del fallecimiento del señor Brayan Daniel Cañón Rodríguez cuando se encontraba bajo custodia de la unión temporal demandada, en hechos ocurridos el 19 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **DANIEL CAÑÓN CAÑÓN** en nombre propio y representación de **ANDERSON FABIAN CAÑÓN RODRIGUEZ, KELI JOJANA CAÑÓN RODRIGUEZ, YEFERSON DAMIAN CAÑÓN RODRIGUEZ, LUZ DARY MARTINEZ RODRIGUEZ, ORLANDO RODRIGUEZ LOMBANA, ANA FABIOLA MARTINEZ RODRIGUEZ, CLAUDIA MARCELA MARTINEZ RODRIGUEZ, DIEGO FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ, LEIDY TATIANA MARTINEZ RODRIGUEZ** en nombre propio y representación de sus hijos **LEIDY CAROLINA MARTINEZ RODRIGUEZ y**

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

11001334306620230011400
DANIEL CAÑON CAÑON Y OTROS
BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL Y OTRO
REPARACION DIRECTA

CRISTIAN CAMILO MARTINEZ RODRIGUEZ, , ANA FABIOLA RODRIGUEZ LOMBANA (Q.E.P.D) REPRESENTADA POR TODOS SUS HEREDEROS AQUÍ MENCIONADOS contra BOGOTA D.C. - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, SERVICIO SOCIAL DE ENFERMERAS PROFESIONALES FUNDACIÓN, FUNDACIÓN VISIÓN PAIS Y LA UNION TEMPORAL CENTROS INTEGRARTE VILLA SAN FRANCISCO conformada por las fundaciones mencionadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese personalmente al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, al Representante legal de **SERVICIO SOCIAL DE ENFERMERAS PROFESIONALES FUNDACIÓN**, al Representante legal de **FUNDACIÓN VISIÓN PAÍS** y al Representante Legal de la **UNION TEMPORAL CENTROS INTEGRARTE VILLA SAN FRANCISCO** o quienes hagan sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por los integrantes de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndoles entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

Con la respectiva notificación personal, secretaría **ENVIARA POR UNA UNICA VEZ EL LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL** a los sujetos procesales para que puedan acceder a la consulta del mismo en cualquier momento **y es carga de las partes y de los apoderados la conservación y preservación del mismo a lo largo de todo el trámite procesal correspondiente**, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6° y 10° de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto los artículos artículo 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y

205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le indica a los demandados y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en

PROCESO:	11001334306620230011400
DEMANDANTE:	DANIEL CAÑON CAÑON Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que todas las actuaciones que sean allegadas por medio diferente al informado, no serán tenidas en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b197e0d1c11764645a8e1536b9b62b84ec88591a22c7edc50872035fba384c**

Documento generado en 17/08/2023 01:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 20210011500
DEMANDANTE:	ANA GLORIA SERRATO SERRATO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

Dentro del término de traslado para contestar demanda, el apoderado judicial del demandado Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, formuló LLAMAMIENTO EN GARANTÍA con el fin de que sea vinculada a la actuación la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que en caso de una eventual sentencia condenatoria, sea dicha aseguradora las encargada de responder por el monto impuesto en la sentencia.

HECHOS

Manifiesta el apoderado, que su representada suscribió un contrato de seguro con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., materializado en las pólizas N° 2201219006213 y N° 22012200164878, las cuales estaban vigentes para la fecha en que ocurrieron los hechos que motivaron la presentación de la demanda objeto de estudio.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía está expresamente regulado en el artículo 225 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.

PROCESO: 11001334306620210011500
DEMANDANTE: ANA GLORIA SERRATO SERRATO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la normatividad referenciada se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para deprecar la solicitud. Si bien, sobre el Llamamiento en Garantía hay norma especial aplicable en concreto, conviene precisar que, tanto el Código General del Proceso (artículo 64) como la Ley 1437 de 2011, exigen para su procedencia que la parte "*afirme tener derecho legal o contractual*"; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, pues se entiende que, en principio, para el Legislador es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere siquiera prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía¹. Se agrega, que ha sido reiterado el criterio jurisprudencial el cual sostiene que, al momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo sino de los aspectos formales de la figura².

Así las cosas, se pasará a estudiar la procedencia del Llamamiento propuesto.

Revisadas la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado judicial del demandado Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, advierte el despacho que la misma está llamada prosperar, toda vez que se encuentra acreditada la existencia de una relación contractual con la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo de Bogotá;

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El Juicio por audiencias en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. Módulos de Aprendizaje Autodirigido diciembre de 2012, ISBN. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012. Primera edición, de 2012.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; providencia del 11 de marzo de 2013; proceso Nro. 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783); reparación directa.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **llamamiento en garantía** presentada por el apoderado judicial del demandado Instituto Nacional de Vías -INVIAS- contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. o a quien haga sus veces, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo señalado en el artículo 198 del CPACA, enviándole copia de la demanda, de todos sus anexos, de la contestación de la demanda, del llamamiento en garantía y de este auto.

TERCERO: Una vez realizada la notificación señalada en el numeral anterior, **por secretaría** CONTRÓLESE el término de quince (15) días con que cuentan los llamados en garantía para intervenir en la presente actuación, según lo dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a los abogados que se relacionan a continuación, conforme a los fines y facultades de los poderes aportados;

- CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPIZO como apoderado del Municipio de Neiva, conforme al poder obrante en el archivo 29 del expediente.
- ROBERTH LESMES ORJUELA como apoderado del Instituto Nacional de Vías conforme al poder obrante en el folio 27 del archivo 33 del expediente.
- SOCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, conforme al poder obrante en los archivos 39 y 40 del expediente.

QUINTO: REQUERIR al abogado HERNAN DARIO SANTAMARIA PEÑA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, allegue el poder debidamente conferido por la demandada Nación – Ministerio de Transporte, so pena de tener por no contestada la demanda, por no acreditar en debida forma el derecho de postulación establecido en el artículo 160 del CPACA.

PROCESO: 11001334306620210011500
DEMANDANTE: ANA GLORIA SERRATO SERRATO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

SEXTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que cualquier actuación que sea allegada por un canal diferente al mencionado, no será tenida en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8453bd71e616cc6d55d0cb4ba1a13a00b2ba1bbf185c088437e153115824f39**

Documento generado en 17/08/2023 01:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001334306620230013000
DEMANDANTE:	MARIA ESNEDA LEMUS SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de mayo de 2023.

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora María Esneda Lemus Suarez y otros, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en atención al presunto error judicial en que incurrieron el Juzgado 2° Administrativo de Mocoa y el Tribunal Administrativo de Nariño en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de reparación directa N° 86001333170220100017400 adelantado con ocasión al fallecimiento de los señores Rosvelt Lemos y Yilner Antonio Peña quienes fueron asesinados por miembros del Ejército Nacional el día 05 de julio del año 2008 y presentados como guerrilleros dados de baja en combate en zona rural del municipio de Puerto Guzmán – Putumayo.

Mediante auto del 25 de mayo de 2023 este despacho judicial declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto, proveído que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el día 31 de mayo de 2023 por el apoderado de la parte demandante.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante sustenta en el recurso en atención a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, el cual establece;

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”

Señala que, en virtud de la citada norma, teniendo en cuenta que la sede principal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial está en la ciudad de Bogotá, fue elección de la parte demandante presentar la demanda en ejercicio del medio de reparación directa en la mencionada ciudad y que por tal razón debe ser tramitada por los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C., por lo que solicita que se reponga la decisión adoptada en el auto del 25 de mayo de 2023.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del Recurso de Reposición

Revisado el recurso de reposición, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, se observa que éste es procedente y fue presentado de manera oportuna.

Si bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 del CPACA, el demandante tiene la facultad de presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa bien sea, **i)** en el lugar donde ocurrieron los hechos generadores del daño alegado, o **ii)** en el lugar donde la entidad demandada tenga la sede principal, esta facultad es óbice para inobservar el mandato establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia en el que se determina que el funcionamiento de la Rama Judicial es **desconcentrado y autónomo**.

En virtud del mencionado mandato constitucional, en la Ley 270 de 1996 “*Estatutaria de Administración de Justicia*”, se estableció la estructura y organización para el funcionamiento de la Rama Judicial, en la cual a través del artículo 103¹ se indicó claramente que las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial tienen capacidad jurídica y legal para ejercer la representación judicial de ésta en el circuito judicial de

¹ Ley 270 de 1996: “**ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL.** Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones: (...)”

7. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales. (...)”

su competencia, de tal manera que dicha carga no recaerá únicamente en la Dirección Ejecutiva que tiene su sede en el ciudad de Bogotá.

No puede dejarse de lado que la Ley 270 de 1996 surge a consecuencia de lo dispuesto en el literal b) del artículo 152 del Constitución Política de Colombia, el cual establece;

“Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

(...)

b) Administración de justicia;

(...)”

A través de la mencionada Ley Estatutaria, el legislador no solamente estableció la organización y estructura de la Rama Judicial, sino que además, en concordancia con el mandato del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, buscó garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia a los ciudadanos estableciendo una organización de representación de la administración de justicia a través de las diferentes jurisdicciones y circuitos judiciales creados a lo largo y ancho del por medio de las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial.

Dicha representación esta materializada a través del Acuerdo N°PSAA09-6203 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en el que estableció las funciones de las áreas de trabajo y oficinas adscritas a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, señalando que dichas direcciones tenían la función de *“Llevar, previo el trámite y otorgamiento del respectivo poder, la representación Judicial de la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, en todos los procesos judiciales y extrajudiciales en que ésta última deba comparecer, e informar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sobre el desarrollo y los resultados de su gestión.”*, con lo cual es claro que la Dirección Ejecutiva central, por llamarla de alguna manera, no tiene la potestad única ni es la única facultada para la representación de la Rama Judicial en los procesos judiciales.

Ahora, para el asunto de la referencia es relevante tener en cuenta que los hechos que motivaron el trámite del proceso radicado bajo el numero 86001333170220100017400 sucedieron en el departamento del Putumayo y que de igual forma las decisiones judiciales proferidas en dicho trámite y que son objeto de controversia en el asunto de la referencia, también fueron proferidas por operadores

judiciales del Putumayo en primera instancia y de Nariño en segunda instancia, con lo cual es evidente que los hechos materia de discusión acontecieron en un circuito judicial diferente al de Bogotá D.C.

Además, es preciso resaltar que conforme a lo señalado en el acápite de notificaciones de la demanda tanto los demandantes como su apoderado judicial tienen su domicilio en municipio del departamento del Huila, con lo cual también se hace evidente que el asunto de la referencia debe ser conocido y tramitado por los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Mocoa (Putumayo) -reparto- ante los cuales la entidad demandada puede ejercer su representación a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Nariño, puesto que los referidos juzgados se encuentran adscritos al Circuito Judicial Administrativo de Nariño conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 19 del artículo primero del Acuerdo 3321 de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual la citada corporación da aplicación a lo dispuesto en el artículo 228 Superior y al artículo 103 de la Ley 270 de 1996, normas que tiene aplicación prevalente frente a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 156 del CPACA.

En atención a lo anterior, el despacho no repondrá el auto de fecha 25 de mayo de 2023 por carecer de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia.

3.2. Del Recurso de apelación.

En el artículo 243 del CPACA se encuentran determinados los autos que son susceptibles del recurso de apelación y toda vez que el auto por medio del cual se declara la falta de jurisdicción o competencia no se encuentra señalado en la citada norma, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 25 de mayo de 2023 será rechazado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de mayo de 2023 por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 25 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

TERCERO: Previas las desanotaciones del caso, por secretaría, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, remítase el expediente a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Mocoa (Putumayo) -reparto-, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc9b9a263653ecc2a18a6623f40561c675ea1d1e6ad4712ec2ba6c5df6c5507**
Documento generado en 17/08/2023 01:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620210013100
DEMANDANTE:	ANALYTICA S.A.S. EN REORGANIZACION
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Mediante proveído del quince (15) de junio de junio de 2023, esta judicatura profirió sentencia en el proceso de la referencia en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Dicha decisión que fue objeto de recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante el 06 de julio de 2023 respectivamente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el 06 de julio de 2023 contra la sentencia proferida por este despacho judicial en el asunto de la referencia el pasado quince (15) de junio de 2023, para que se trámite ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca -reparto-.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítanse las respectivas actuaciones al superior jerárquico, haciendo las anotaciones en el sistema a las que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f813091a5443caa76d566568a4547ef020cb25a30692b1c96e4e4d0343dc9ed7**

Documento generado en 17/08/2023 01:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 2020 00142 00
DEMANDANTE:	JHON ANDERSON RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Dentro del término de traslado para contestar demanda, la apoderada judicial del demandado Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, formuló LLAMAMIENTO EN GARANTÍA con el fin de que sean vinculadas a la actuación las aseguradoras ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y de la sociedad VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL, para que en caso de una eventual sentencia condenatoria, sean dichas aseguradoras y la citada sociedad las encargadas de responder por el monto impuesto en la sentencia.

HECHOS

Manifiesta la apoderada, que su representada suscribió un contrato de seguro con QBE SEGUROS S.A, ahora denominada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., materializado en la póliza N° 000706534243, en la que son coaseguradoras las sociedades AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., la cual estaba vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos que motivaron la presentación de la demanda objeto de estudio.

Con respecto a la sociedad VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL, solicita la vinculación en atención al contrato de obra N° 1115 de 2016 suscrito por la mencionada sociedad con el demandado IDU.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía está expresamente regulado en el artículo 225 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la normatividad referenciada se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para deprecar la solicitud. Si bien, sobre el Llamamiento en Garantía hay norma especial aplicable en concreto, conviene precisar que, tanto el Código General del Proceso (artículo 64) como la Ley 1437 de 2011, exigen para su procedencia que la parte *"afirme tener derecho legal o contractual"*; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, pues se entiende que, en principio, para el Legislador es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere siquiera prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía¹. Se agrega, que ha sido reiterado el criterio jurisprudencial el cual sostiene que, al momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo sino de los aspectos formales de la figura². Así las cosas, se pasará a estudiar la procedencia del Llamamiento propuesto.

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El Juicio por audiencias en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. Módulos de Aprendizaje Autodirigido diciembre de 2012, ISBN. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012. Primera edición, de 2012.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; providencia del 11 de marzo de 2013; proceso Nro. 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783); reparación directa.

Revisadas las solicitudes de llamamiento en garantía elevadas por el apoderado judicial del demandado Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, advierte el despacho que las mismas están llamadas prosperar.

Con respecto a las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., acreditó la existencia de una relación contractual entre éstas y la entidad demandada, materializada a través de la póliza de seguro N° 000706534243 referenciada en los hechos planteados en la solicitud.

Con relación a la sociedad VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL el demandado IDU allegó copia del contrato de obra N° 1115 de 2016 en el que funge como contratista la mencionada sociedad, razón por la cual, se encuentra acreditada la relación contractual señalada en la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR las solicitudes de **llamamiento en garantía** presentadas por el apoderado judicial del demandado Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y la sociedad VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., al Representante Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al Representante Legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y al Representante Legal y/o Agente Liquidador de la sociedad VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL del llamamiento en garantía realizado el demandado Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, o a quienes hagan sus veces, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo señalado en el artículo 198 del CPACA, enviándole copia de la demanda, de todos sus anexos, de la contestación de la demanda, del llamamiento en garantía y de este auto.

TERCERO: Una vez realizada la notificación señalada en el numeral anterior, **por secretaría** CONTRÓLESE el término de quince (15) días con que cuentan los llamados en garantía para intervenir en la presente actuación, según lo dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al abogado PABLO ROBERTO SARMIENTO JAIMES, conforme al poder obrante en el archivo 74 del expediente como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, quien posteriormente presentó renuncia al poder, visible en el archivo 81 del expediente.

Así mismo, se le reconoce personería a la abogada MARIA DEL PILAR SEANZ SALCEDO como apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, conforme al poder obrante en el archivo 84 del expediente, quien posteriormente allegó sustitución de poder al abogado PABLO ROBERTO SARMIENTO JAIMES (archivo 98), sin embargo, toda vez que éste último había presentado renuncia al poder, allegó un nuevo poder visible en el archivo 100 del expediente, razón por la cual, se le reconoce personería al abogado PABLO ROBERTO SARMIENTO JAIMES como apoderado del IDU, en atención al mencionado poder, en los términos y fines allí consignados.

QUINTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb93ab13a444fa92d9a9683e2d9ecf1db6f1199b317d5cb090c8b8506e526b0**

Documento generado en 17/08/2023 01:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D .C, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	110013343066 20230014200
DEMANDANTE:	EIDER GIOBERTO CORDOBA CEPEDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Dentro el término señalado en el auto inadmisorio de la demanda, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó un escrito en tiempo, mediante el cual corrigió las falencias de la demanda.

Es preciso señalar que en el escrito allegado, el apoderado de la parte demandante manifestó que desistía de las pretensiones con respecto al señor Norbey Córdoba Cepeda.

Ahora bien, toda vez que en el asunto de la referencia no se ha trabado la litis, en esta etapa procesal no es posible aceptar un desistimiento de pretensiones, sin embargo, en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, el despacho no tendrá como demandante al señor Norbey Córdoba Cepeda en el asunto de la referencia.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda presentada por **EIDER GIOBERTO CORDOBA CEPEDA Y OTROS** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones del señor Eider Gioberto Córdoba Cepeda cuando se desempeñaba como soldado profesional en la entidad demandada en hechos ocurridos el 1° de junio de 2021.

En consecuencia, el Despacho;

PROCESO:	11001334306620230014200
DEMANDANTE:	EIDER GIOBERTO CORDOBA CEPEDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER COMO DEMANDANTE al señor Norbey Córdoba Cepeda, conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **EIDER GIOBERTO CORDOBA CEPEDA, ROSA EDILMA CEPEDA ALVARADO y JIOBERTO CORDOBA SIVO** estos dos (2) últimos quienes actúan en nombre propio y en representación de **EDITH LISBETH CORDOBA CEPEDA y WILLIAM CORDOBA CEPEDA** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por los integrantes de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndoles entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

Con la respectiva notificación personal, secretaría **ENVIARA POR UNA UNICA VEZ EL LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL** a los sujetos procesales para que puedan acceder a la consulta del mismo en cualquier momento **y es carga de las partes y de los apoderados la conservación y preservación del mismo a lo largo de todo el trámite procesal correspondiente**, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6° y 10° de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto los artículos artículo 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos

señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

DECIMO: Se le indica a los demandados y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la

PROCESO:	11001334306620230014200
DEMANDANTE:	EIDER GIOBERTO CORDOBA CEPEDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que todas las actuaciones que sean allegadas por medio diferente al informado, no serán tenidas en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc37f6494906f9bb169a0182a249b652bacb638d919a3fc351f294039a8ba90b**

Documento generado en 17/08/2023 01:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001334306620210014700
DEMANDANTE:	CENTRO DE DEIAGNOSTICO AUTOMOTOR VILLA DEL ROSARIO S.A.S.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Mediante memorial presentado dentro del término legal correspondiente, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda, sobre la cual procede a pronunciarse el despacho con fundamento en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 173 del CPACA; **“Reforma de la Demanda.** *El demandante, podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.*
- 2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*
- 3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En el caso objeto de estudio, el apoderado de la parte demandante adicionó los acápite de los hechos y de las pruebas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el escrito de adición de la demanda fue presentado dentro del término señalado por la norma transcrita y que cumple con los requisitos allí establecidos, encuentra el despacho que el mismo es procedente, razón por la cual, se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda allegada.

PROCESO: 11001334306620210014700
DEMANDANTE: CENTRO DE DEIAGNOSTICO AUTOMOTOR VILLA DEL ROSARIO S.A.S.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, allegada por el apoderado de la parte demandante en término, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la reforma de la demanda por el término quince (15) días, contados a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, la cual podrá ser consultada en el expediente digital.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese Y Cúmplase

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a27c43b28f3a999b7a62e1a2386cbb775d76b0b3bea22c673ea9b2d5889f04**

Documento generado en 17/08/2023 01:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620200015700
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADOS:	TRANSPORTE ESPECIAL TURISCAFE SAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se observa que ya fue realizado el emplazamiento del demandado Andrés Eduardo Moncada Tique, conforme a lo ordenado por el despacho, por lo que sería del caso proceder con la designación de curador ad litem.

Sin embargo, se observa que en el auto admisorio de la demanda se le ordenó al apoderado de la parte demandante que adelantara la notificación personal del mencionado auto a los demandados GABRIEL SAUL PINTO OVALLE y HAROL STIVEN CARREÑO GONZÁLEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, sin que hasta la fecha se haya cumplido con la mencionada orden judicial.

Así las cosas, procederá el despacho a requerir a la parte demandante, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda y acredite la entrega de los traslados a los demandados GABRIEL SAUL PINTO OVALLE y HAROL STIVEN CARREÑO GONZÁLEZ, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, referente al desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda y acredite la entrega de los traslados a los demandados GABRIEL SAUL PINTO OVALLE y HAROL STIVEN CARREÑO

PROCESO: 11001334306620200015700
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: TRANSPORTE ESPECIAL TURISCAFE SAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

GONZÁLEZ, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, referente al desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se le indica a los integrantes de la parte demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953c7cdb8a83fcd4d4e30ede78456c9bac24427ad62d702121d2b1e556897507**

Documento generado en 17/08/2023 01:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	110013343066 2021 00159 00
DEMANDANTE:	LORENZA BALANTA DE REVELO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se observa que a través de diferentes dependencias la entidad demandada allegó diferentes documentos, todos relacionados con el señor Jefferson Andrés Panameño Revelo, lo cuales son;

- 1. La orden administrativa por medio de la cual fue dado de alta como soldado bachiller.
- 2. La certificación de funciones.
- 3. Copia de la orden del día de fecha 28 de septiembre de 2019.

Con respecto a la necropsia y el acta de levantamiento del cadáver del señor Panameño Revelo, señaló que la solicitud fue remitida al Juzgado 103 de Instrucción Penal Militar.

En atención a lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 167¹ del CGP, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que elabore y tramite el oficio correspondiente ante el Juzgado 103 de Instrucción Penal Militar y allegue el documento requerido, so pena de tener por no tramitada la prueba.

¹ CGP: “**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)”

PROCESO:	110013343066 2021 00159 00
DEMANDANTE:	LORENZA BALANTA DE REVELO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, elabore y tramite los oficios correspondientes ante el Juzgado 103 de Instrucción Penal Militar y allegue el documento requerido, so pena de tener por no tramitada la prueba.

Las gestiones realizadas deberán ser acreditadas al despacho dentro del término concedido, so pena de tener por no tramitadas las pruebas.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que todo memorial que no sea dirigido al correo electrónico señalado anteriormente, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3439be7a1edc19b5f6a0f40ca3338b694fcaa0d909bbb824638746d505784d30**

Documento generado en 17/08/2023 01:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00160-00
DEMANDANTE:	DALGY ALVARADO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL- FINDETER S.A.; MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE MOMPÓS; CONSORCIO MOMPOX 2015; FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 3 de noviembre de 2022, este Despacho admitió la demanda del presente proceso y ordenó la notificación personal del mencionado proveído a los extremos demandados.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente contestaron la demanda Findeter, Fiduciaria de Bogotá y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, quien a su vez propuso solicitud de llamamientos en garantía, en escrito separado.

El 22 de junio de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó un memorial, en el que le solicita al Despacho que se pronuncie sobre la reforma de la demanda allegada el 28 de abril de 2023.

Al respecto, el Despacho debe evidenciar que, una vez revisado el expediente digital en su integridad, no se encontró memorial alguno allegado el 28 de abril de 2023 en el que la parte demandante solicite reformar la demanda objeto del presente proceso. Por tal motivo, se requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de tres (3) días, allegue el respectivo memorial junto con la constancia de envío al correo electrónico denominado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, por intermedio de la secretaría, se requerirá a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que en el término de tres (3) días, se sirva certificar si el día 28 de abril de 2023 se allegó un memorial proveniente de la cuenta de correo electrónico digitadorasobh@gmail.com, en caso afirmativo deberá aportarlo a este Despacho.

De otro lado, obra renuncia de poder del abogado Faiber Hernán Martín Acosta, apoderado de la entidad demandada Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que al advertir que dicha renuncia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia presentada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de tres (3) días, allegue el respectivo memorial de reforma de la demanda junto con la constancia de envío al correo electrónico denominado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, según lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR por intermedio de la secretaría, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que en el término de tres (3) días, se sirva certificar si el día 28 de abril de 2023 se allegó un memorial proveniente de la cuenta de correo electrónico digitadorasobh@gmail.com, en caso afirmativo deberá aportarlo, de conformidad con lo establecido en la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Wendy Alejandra Rivera Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.227.251 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 339.795 del C.S. de la J. como apoderada de de los extremos demandados Financiera de Desarrollo Territorial S.A. –FINDETER y la Fiduciaria Bogotá S.A., en los términos y con las facultades de los poderes otorgados.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Faiber Hernán Martín Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.620.283 y portador de la tarjeta profesional No. 188.217 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no obstante, en atención a la renuncia de poder presentada y lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia se **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder conferido por dicho profesional del derecho desde el término previsto en el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb807fdb990a87ce6daf50d2e51013ca68e40d6f67363bd93372b851d1854640**

Documento generado en 17/08/2023 01:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620210018100
DEMANDANTE:	JOSE VALENTIN COGUA PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó la certificación del tiempo de reclusión del señor José Valentín Cogua Patiño, conforme a lo ordenado en audiencia inicial, la cual será incorporada al expediente y puesta en conocimiento de las partes.

Así las cosas, toda vez que en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar ni por recaudar, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 182A del CPACA, en atención a los principios de celeridad y eficacia procesal.

Por lo tanto, se dará por concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público, si a bien tiene presentar concepto, y la sentencia correspondiente, será proferida por escrito.

En atención a lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO: PÓNGANSE EN CONOCIMIENTO la certificación del tiempo de reclusión del señor José Valentín Cogua Patiño, obrante en el archivo 39 del expediente digital, al cual tiene acceso los apoderados a través del link informado por el despacho para la consulta del expediente.

Por lo tanto, se tiene por tramitada la prueba y se incorpora al expediente la documentación allegada al plenario.

SEGUNDO: TENER por concluida la etapa probatoria, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO:	11001334306620210018100
DEMANDANTE:	JOSE VALENTIN COGUA PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

TERCERO: Córrase traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y simultáneamente a todos los sujetos procesales y al Ministerio Público, el cual tendrá igual termino para presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que todo memorial que no sea dirigido el correo electrónico señalado anteriormente se tendrá como no presentado.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cd71d24410b6b4dd210db6daec93ca7ea607f86dec8d40d73eab53290aff47**

Documento generado en 17/08/2023 01:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001334306620230019000
DEMANDANTE:	YANETH FABIOLA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTA D.C. Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, observa el despacho que la demanda objeto de estudio inicialmente fue presentada ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de enero de 2023, la cual fue radicada bajo el N° 25000-23-36-000-2023-00026-00, corporación que mediante auto del 06 de marzo de 2023 declaró la falta de competencia para conocer del asunto por factor de cuantía y ordenó la remisión de este a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto).

En auto del 13 de julio de 2023, se requirió a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remitieran los archivos 10 y 11 del expediente digital puesto que no podían ser extraídos del archivo zip remitido debido al extenso nombre del archivo.

La Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en respuesta al requerimiento hecho por el despacho, mediante correo electrónico del 27 de julio de 2023, señaló;

27/7/23, 12:02

RE: URGENTE- REQUERIMIENTO REPARACIÓN DIRECTA 2023-00190- OFICIO 175: Juzgado 66 Administrativo Seccion Tercera...

RE: URGENTE- REQUERIMIENTO REPARACIÓN DIRECTA 2023-00190- OFICIO 175

Secretaria Seccion 03 Subseccion 04 Tribunal Administrativo - Bogotá - Bogotá D.C.

<scs03sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Jue 27/07/2023 10:19 AM

Para:Juzgado 66 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadm66bta@notificacionesrj.gov.co>

Buen Día

Atendiendo a su solicitud, nos permitimos remitir OneDrive del expediente tal cual se encuentra cargado en el sistema SAMAI, para cualquier duda dirigirse a dicho sistema para consultar.

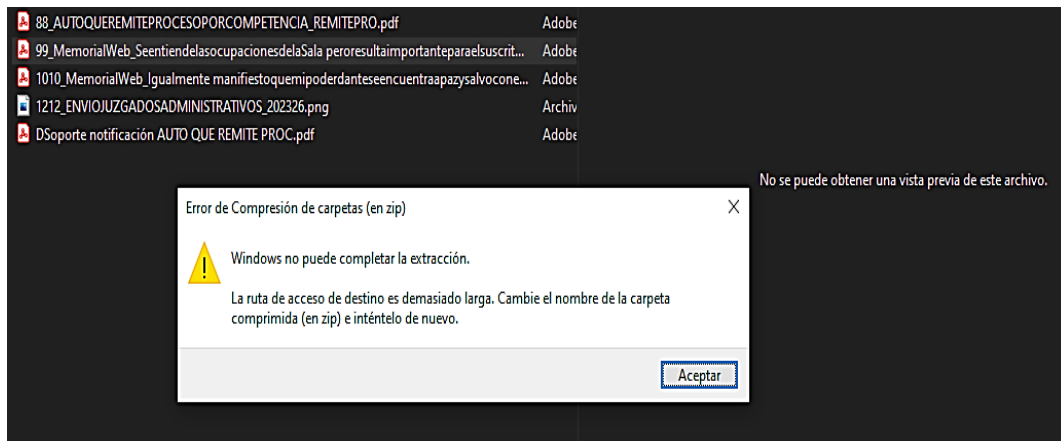
OneDrive: [25000233600020230002600](#)

Agradecemos la atención prestada

Nota: Cualquier comunicación remitida al presente buzón electrónico no será tenida en cuenta. Los escritos relativos a cualquier pronunciamiento frente a la providencia y demás memoriales de procesos ordinarios deberán ser remitidos a la dirección rmemorialessec03sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual es imprescindible: (i) identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman, (ii) informar el magistrado ponente, (iii) señalar el objeto del memorial, y (iv) en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020. De igual forma, deberá cargar los documentos pertinentes en formato PDF.

PROCESO: 11001334306620230019000
DEMANDANTE: YANETH FABIOLA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTA D.C. Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el link remitido por la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se observa que el error al tratar de realizar la descarga de la información contenida en los referidos archivos persiste, así;



A pesar de lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el despacho procederá a estudiar la demanda con los documentos remitidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre los cuales fue posible el acceso, con el fin de determinar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA.

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Deberá allegar la constancia emitida por el Ministerio Público con la cual se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, puesto que la misma no fue arribada con la demanda.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **YANETH FABIOLA CASTILLO GUERRERO Y OTROS** contra **BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y OTROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar la demanda con respecto a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

La copia de la solicitud de conciliación requerida deberá ser allegada con la trazabilidad y la constancia de ser la misma que se radicó ante el Ministerio Público.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 19'338.748 y tarjeta profesional N° 30.144 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados, al igual que el eventual escrito de subsanación a todos los integrantes de la parte demandada y al Ministerio Público, adjuntando la constancia respectiva, acreditando el envío realizado al correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que toda actuación presentada a un correo electrónico diferente al señalado anteriormente se tendrá por no presentada.

PROCESO:	11001334306620230019000
DEMANDANTE:	YANETH FABIOLA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTA D.C. Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d4291ddd534159e2888ea9af6b0c473b5be9ff30b65b89ed060a2047358a1e**

Documento generado en 17/08/2023 01:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 15 de agosto de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2021-00198-00, con memorial del apoderado de la parte demandante solicitando aplazamiento de la audiencia programada por el despacho para el 29 de julio de 2023. Pasa al despacho para proveer.
CARLOS ANDRES CARRASCO ARIZA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 2021 00198 00
DEMANDANTE:	LINA LILIANA RAMOS AGUILERA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO - MINISTERIO DEL DEPORTE, POLICÍA NACIONAL - AERONÁUTICA CIVIL - FEDERACIÓN COLOMBIANA DE DEPORTES AÉREOS - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - ALCALDÍA DE LA CALERA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el próximo veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am).

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 10 de agosto del 2023, el despacho dispuso fijar como fecha para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am).
- El 14 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó aplazar la diligencia, por los siguientes motivos:

“La anterior solicitud, se motiva en el hecho de que el suscrito estará viajando fuera del país, más exactamente a Cancún y zonas cercanas en México, entre los días 28 de agosto y 1° de septiembre de 2023, razón por la cual no puedo garantizar contar con los medios técnicos para poderme conectar con la diligencia, y mucho menos podría asistir a la diligencia programada por su despacho para el día 29 de agosto de 2023, debiendo aclarar en primer lugar, que para este proceso no puedo considerar sustituir poder para la naturaleza y complejidad del mismo, y además, porque este viaje se programó, pagó, y confirmó desde el día 3 de junio de 2023, es decir desde hace más de dos meses, lo cual soporto con la confirmación de la reserva aérea que adjunto a la presente solicitud, como prueba de lo manifestado de mi parte, y

resaltando el hecho, de que el auto mediante el cual se fija la fecha para celebración de la audiencia, se me notifica con 10 días hábiles de antelación a la celebración de la audiencia.”

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la inasistencia a la audiencia inicial solamente podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, cuando la excusa se presente con anterioridad deberá fijarse nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes. Al respecto, la mencionada norma dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)*

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.”

Como puede observarse, la mencionada disposición establece que podrá solicitarse el aplazamiento de la audiencia cuando exista prueba siquiera sumaria de una justa causa, esto es, que existan motivos razonables que impidan al apoderado comparecer, como lo serían circunstancias imprevistas que no esté en capacidad de resistir, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito.

En el presente caso, el despacho advierte que la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial se funda en: i) un viaje que tiene el apoderado de los demandantes fuera del país y ii) que debido a la complejidad del asunto no le es posible sustituir el poder al abogado de la parte actora.

Al respecto, no se encuentra que los motivos expuestos sean razonables para aplazar la diligencia, teniendo en cuenta que: i) la audiencia se celebrará de manera

virtual, por lo que el apoderado de los demandantes puede establecer la conexión aunque se encuentre en otro país; ii) no resulta ser cierto que dicho apoderado no pueda sustituir el poder, debido a que en el mandato que se le otorgó se le facultó expresamente para ello y otro profesional en derecho podría atender la diligencia estudiando con el rigor necesario el expediente y iii) el despacho no desconoce que el apoderado pueda dedicarse a múltiples asuntos en desarrollo de su vida laboral o personal; sin embargo, al asumir los diversos compromisos debe precaver que pueden programarse audiencias que interfieran con sus actividades y para ello prever el uso de figuras jurídicas como la sustitución de poder cuando sea necesario.

Así las cosas, el despacho negará la solicitud de la parte demandante consistente en el aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el próximo veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am).

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am), de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917ada6cf9f0ad81895053ad011b689be8d4a1a7042b06758d146037bc825ab6**

Documento generado en 17/08/2023 01:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D .C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620230020600
DEMANDANTE:	GLADYS RODRIGUEZ IBARRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por GLADYS RODRIGUEZ IBARRA Y OTROS por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia del desplazamiento forzado del que aparentemente fueron víctimas los demandantes, en hechos ocurridos en el mes de enero de 1997.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Deberá allegar el poder debidamente conferido por Diana Katherine Rodríguez Ibarra y por Yeimy Daylin Ramírez Rodríguez, toda vez que no reposan en los documentos anexos a la demanda; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **GLADYS RODRIGUEZ IBARRA Y OTROS** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO**

PROCESO:	11001334306620230020600
DEMANDANTE:	GLADYS RODRIGUEZ IBARRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

NACIONAL – POLICIA NACIONAL conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar la demanda con respecto a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

La copia de la solicitud de conciliación requerida deberá ser allegada con la trazabilidad y la constancia de ser la misma que se radicó ante el Ministerio Público.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados, al igual que el eventual escrito de subsanación a todos los integrantes de la parte demandada y al Ministerio Público, adjuntando la constancia respectiva, acreditando el envío realizado al correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que toda actuación presentada a un correo electrónico diferente al señalado anteriormente se tendrá por no presentada.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18466e61e4807b10ba1d42dc243367dfcad606af5001ebe95d34e5c23ae5ba**

Documento generado en 17/08/2023 01:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00211-00
DEMANDANTE:	MARIA DILIA RONDON ARCILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **MARÍA DILIA RONDÓN ARCILA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, a través del medio de control de Reparación Directa.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. _Examinado lo incorporado en medio magnético se tiene que, no se identificó plenamente las partes dentro del presente medio de control, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA, toda vez que, si bien de las declaraciones y condenas se pudo inferir que la demandante es la señora María Dilia Rondón Arcila, también es cierto que se menciona a su grupo familiar como víctimas del daño alegado. Por lo tanto, se solicita a la parte demandante identifique plenamente a los extremos procesales.
2. _No se indicó en la demanda el canal de notificaciones tanto físico como electrónico de los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fuera modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ya que debe ser un canal distinto al del apoderado, para el efecto se conmina para que allegue un correo electrónico donde puedan ser notificados independientemente los demandantes.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Se aclara que de igual manera se debe acreditar el envío de la subsanación y sus anexos a la parte demandada, en atención a lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MARÍA DILIA RONDÓN ARCILA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Milton Jojani Miranda Medina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4135bc66dbfd23db790acb983221956b80e3192c1777b9f075d945ff30c2b2a8**

Documento generado en 17/08/2023 01:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 2023 00224 00
DEMANDANTE:	COOMEVA EPS
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE SALUD - FIDUFOSYGA 2005 (HOY ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose la demanda de la referencia para el estudio de admisión, considera este despacho que no es competente para conocer del asunto, con base en las razones que se pasan a exponer;

1. ANTECEDENTES

COOMEVA EPS, presentó demanda el día el 03 de agosto de 2020 ante los Juzgados Laborales de Bogotá contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y contra el consorcio FIDUFOSYGA 2005 con el fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por la EPS por el aprovisionamiento y la prestación de servicios médicos que no estaban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) -hoy Plan de Beneficios de Salud (PBS)- a diferentes usuarios del régimen contributivo, en cumplimiento a lo dispuesto en diferentes órdenes judiciales y disposiciones del Comité Técnico Científico, servicios que fueron reclamados inicialmente a la entidad demandada a través de procedimiento administrativo especial de recobro y fueron negados por ésta.

Realizado el reparto, la demanda le correspondió al Juzgado 15 Laboral, autoridad judicial que en auto del 18 de febrero de 2022 declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Dicha corporación a través de auto del 28 de septiembre de 2022 declaró la falta de competencia por factor de cuantía para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá -Sección Tercera- (reparto).

Efectuado el reparto, el presente asunto le correspondió a este despacho judicial, el cual procederá a declarar la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, previa las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, la cual se materializa a través de la administración de justicia, con el fin de dirimir los conflictos que surjan entre los administrados o entre éstos y la administración, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, se define cuáles son los entes encargados de ejercer jurisdicción y establece la facultad excepcional a la Ley para atribuir función jurisdiccional en materias precisas y concretas con base a cada caso en concreto.

Así las cosas, debe entenderse que la jurisdicción no es divisible como función estatal, ahora bien, lo que si es factible es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente la prestación del servicio de administración de justicia, entre otros.

Por ende, se entiende que la jurisdicción constituye una materia de orden público que el Juez se encuentra obligado a verificar para cada caso concreto, con el fin de precaver una correcta administración de justicia.

2.1. De la decisión de la Corte Constitucional, contenida en los autos A-389 y A-791 de 2021

En virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Corte Constitucional es la corporación competente para dirimir los conflictos que se presenten entre los juzgados pertenecientes a diferentes jurisdicciones.

Por medio del auto A-389 de 2021, la Corte Constitucional dirimió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá y el Juzgado 6° Laboral de Bogotá, con relación a una demanda presentada por la EPS Sanitas S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- que tenía por objeto el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la mencionada EPS debido a la prestación de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de salud -POS-, - hoy PBS- al igual que en el asunto de la referencia.

En el citado auto, la Corte Constitucional determinó los elementos y situaciones jurídicas que giran en torno a los recobros judiciales al Estado por la prestación de servicios no incluidos en el PBS, señalando en principio la naturaleza jurídica de la ADRES como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública y que está adscrita al Ministerio de Salud, razón por la cual, sobre ésta son aplicables las disposiciones consagradas en el artículo 104¹ del CPACA, descartando así la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de ese tipo de procesos.

Además, indicó que el trámite de los recobros se constituye en un verdadero trámite administrativo en el cual se emiten diversas decisiones que deben ser consideradas como actos administrativos, de la siguiente manera;

“34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017 se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.

*35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).*

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la

¹ CPACA: “**ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración”** (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437

de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrilla fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (negrita original, subraya propia)

Por lo anterior, la Corte Constitucional concluyó que la competencia para conocer de los recobros recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así;

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.” (subraya propia)

Del citado pronunciamiento, se colige que el motivo principal para establecer que la competencia para conocer de asuntos relacionados con recobros recae sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es el hecho de que la fuente generadora de un aparente perjuicio es un acto administrativo por medio del cual se definió una situación relacionada con una solicitud de recobro a través de un procedimiento administrativo.

2.2. De la distribución de competencias por factor funcional de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C.

En el artículo 155 del CPACA están determinados los asuntos sobre los cuales tienen competencia los juzgados administrativos en primera instancia.

Ahora bien, conforme a lo señalado en la citada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en los asuntos relacionados con recobros los posibles perjuicios causados derivan de un acto administrativo de carácter particular con el cual se resuelve lo atinente al procedimiento administrativo de recobro adelantado ante la

entidad administradora del sistema, la ADRES, en el sentido de reconocer y pagar o no, el recobro solicitado.

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo señalado en el numeral 3° del artículo 155 del CPACA, en el cual se establece;

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el CPACA, están instituidos diversos mecanismos o medios de control, que resultan aplicables con relación al marco de competencias establecido en el artículo 155 *íbidem*. Para los asuntos señalados en el transcrito numeral 3° del citado artículo 155 del CPACA, está instituido el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 de la mencionada normatividad, en el cual se establece;

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Por su parte, el artículo 140 del C.P.A.C.A., en lo que tiene que ver con el medio de control previsto para invocar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración, establece:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

Con relación a la procedencia de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y el de Reparación Directa, en atención al origen del perjuicio reclamado, el Consejo de Estado sostiene lo siguiente:

“4.9.- Se sabe, atendiendo a la nominación dada por la Ley procesal y la jurisprudencia de esta Corporación, que la de reparación directa procede cuando la fuente del daño tiene origen en un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquiera otra razón, al tiempo que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la génesis de tal daño se centra en un acto administrativo, esto es, una expresión de voluntad institucionalizada de la Autoridad administrativa o de un particular al que el ordenamiento le ha atribuido competencias públicas, que tiende a ser generador de situaciones jurídicas particulares y concretas de derecho administrativo al reconocer, crear, modificar o extinguir cargas, obligaciones, derechos o prerrogativas y siempre que contra ese acto se formulen cargos de nulidad por violar el orden jurídico al que está sujeto.

4.10.- Se sigue, entonces, que es el ordenamiento jurídico el que provee parámetros normativos objetivos para orientar y controlar el ejercicio del abstracto derecho de acción por el conducto de los variados medios de control previsto en el procedimiento contencioso administrativo, de suerte que la elección de aquél idóneo no queda librado a elección subjetiva del interesado.

4.11.- Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la parte actora con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.12.- Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa.”²

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que se considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa puesto que el escenario en el cual deben debatirse las pretensiones de la demanda es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esta postura se adopta teniendo en cuenta lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, la cual asignó el conocimiento de la demanda de la referencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, al considerar que lo que se cuestiona es un acto administrativo proferido por la ADRES.

Ahora, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 21 de noviembre de 2017, Exp. 38.078, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”. (subraya y negrita propia)

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N° PSAA06-3501 de 2006, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los juzgados administrativos y en su artículo 5º, con respecto a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, señaló:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.” (Subrayas propias).

Por lo tanto, es claro que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá adscritos a la sección tercera, conforme al marco de competencias establecido en el Decreto 2288 de 1989, solamente pueden conocer de los medios de control de 1. De reparación directa y cumplimiento; 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos; y 3. Los de naturaleza agraria, además del medio de control de Repetición en concordancia con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001³; mientras que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá

³ Ley 678 de 2001: **“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

adscritos a la sección primera deben conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que no les corresponda a las demás secciones.

Atendiendo lo expuesto, es necesario analizar los hechos y las pretensiones de la demanda, con el fin de determinar si el conocimiento del asunto de la referencia les corresponde a los juzgados administrativos adscritos a la sección tercera o si por el contrario le corresponde a otra sección del circuito judicial de Bogotá.

2.1. Del caso concreto

Descendiendo al asunto objeto de estudio, conforme a los hechos descritos en la demanda, se observa que la sociedad demandante presentó una serie de servicios médicos y aprovisionó medicamentos que no estaban incluidos en el plan obligatorio de salud POS -hoy PBS- razón por la cual realizó el procedimiento administrativo con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los servicios prestados y de los medicamentos aprovisionados dentro del cual se originaron diferentes **actos administrativos**, que conforme a lo descrito en la demanda originaron el perjuicio que se reclama a través de ésta, situación que se reafirma en las pretensiones planteadas, en las cuales solicita que se declare responsable y condene a las entidades demandadas por el *daño antijurídico* causado debido al no pago parcial de diferentes cuentas generadas debido al aprovisionamiento de medicamentos que no estaban contenidos en el POS, no pago que se deriva de decisiones adoptadas en el procedimiento administrativo de recobro.

Por lo anterior, esta judicatura considera que las pretensiones de la demanda giran en torno a los posibles perjuicios causados con los actos administrativos proferidos por las entidades demandadas en el procedimiento administrativo de recobro adelantado por la EPS demandante, por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el anteriormente citado Decreto 2288 de 1989, mediante el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo con respecto a las atribuciones funcionales de las diferentes secciones en los circuitos judiciales organizados de tal manera, como sucede en el circuito judicial de Bogotá, es claro que los despachos del mencionado circuito judicial adscritos a la sección tercera, como es el caso de este despacho judicial, no conocen de asuntos sustentados en la posible nulidad de un acto administrativo que es la situación que se plantea en la

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.
Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."

demanda objeto de estudio, puesto que dichos despachos solamente conocen de asuntos relacionados con i. reparación directa, cumplimiento; ii. contratos y actos separables de los mismos; y iii. los de naturaleza agraria.

Ahora, según lo expuesto por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021 los *“recobros judiciales al Estado **no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) **lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos**, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales”* (negrilla fuera de texto), de ahí que tampoco pueda considerarse un asunto laboral relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud y, en consecuencia, el conocimiento de la demanda tampoco le corresponde a los despachos de la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá.

Así mismo, es claro que el tema de los recobros judiciales al Estado por la prestación de servicios de salud tampoco versa sobre un tema relativo a impuestos, parafiscales, tasas y contribuciones, por lo cual no le corresponde a la sección cuarta de los juzgados administrativos de Bogotá, conforme al citado Decreto 2288 de 1989.

Por lo tanto, toda vez que las pretensiones de nulidad no se tratan de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, ni concerniente a impuestos, parafiscales, tasas o contribuciones, conforme al artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989 el asunto de la referencia le corresponde a los juzgados administrativos adscritos a la sección primera.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda, interpuesta por **COOMEVA EPS** contra la **NACION – MINISTERIO DE**

PROCESO: 110013343066 2023 00224 00
DEMANDANTE: COOMEVA EPS
DEMANDADOS: NACION- MINISTERIO DE SALUD (ADRES)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SALYD Y FIDUFOSYGA 2005 (hoy ADMINISTRADORA DE LOSRECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, para que se proceda con el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

Notifíquese Y Cúmplase

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1473797c5c138e30e2609dde2c0cf6b50066f9bbbe38e4558628c18dc4e52d2**

Documento generado en 17/08/2023 01:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00225-00
DEMANDANTE:	WILBER ALEJANDRO RÍOS ARANGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **WILBER ALEJANDRO RÍOS ARANGO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL**, a través del medio de control de reparación directa.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. No se presentó escrito de demanda con los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, con total ausencia de los requisitos que a continuación se enuncian:

“Artículo 162.Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- (...)
- 5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por lo anterior se deberá allegar el escrito demanda con todos y cada uno de los requisitos establecidos anteriormente.

2. No se individualizaron las pretensiones de manera clara y separada de acuerdo con el medio de control instaurado, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del C.P.A.C.A.

3. No se aportó constancia de conciliación extrajudicial, por lo que este Despacho solicita se allegue la constancia donde se evidencie las pretensiones sobre las cuales versó la solicitud de conciliación extrajudicial, para así corroborar que se ha agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. No se aportó demanda por intermedio de apoderado judicial que represente los intereses de las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 del C.P.A.C.A. que establece que, “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito*”. Por tal motivo no es admisible la presentación de un escrito de demanda por una persona que no cuente con la condición de abogado. Para el efecto se deberán aportar los poderes debidamente diligenciados, según las formalidades establecidas por el C.G.P. para que tengan plena validez, de lo contrario se entenderá por no subsanado el defecto enunciado.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para que la apoderada de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **WILBER ALEJANDRO RÍOS ARANGO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b60af3685d3d8fb3b846a4d62c7fbade863ea4ed0c975fad4df5dae6612760**

Documento generado en 17/08/2023 01:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620200022900
DEMANDANTE:	MARIA MATILDE ROVERA DE GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En auto del 13 de julio de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó las pruebas documentales solicitadas mediante oficio, proferido por esta judicatura en la audiencia inicial celebrada en el asunto de la referencia.

Es preciso resaltar, que a pesar de que la mencionada decisión fue objeto de recurso de alzada, se libraron los oficios correspondientes y se adelantó el recaudo probatorio. Ahora, teniendo en cuenta que el superior ordenó el recaudo de las pruebas solicitadas, el despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

Toda vez que se ha realizado el recado de las pruebas documentales, procederá el despacho a hacer un recuento de estas con el fin de establecer las que han sido allegadas al plenario;

Pruebas de la parte demandante:

Pruebas solicitadas ante:

- Fiscalía 13 Especializada de Tumaco, obrante en los archivos 138 a 141 del expediente.
- Alcaldía Distrital de Tumaco;
 - Con respecto a la Copia de todas las actas y demás documentos que han resultado de las reuniones del Comité de Acción o Garantías Contra Minas Antipersonal o Contra Artefactos Explosivos que se hayan realizado con participación de la ALCALDÍA DE TUMACO, en especial la llevada a cabo el

2 de marzo de 2020, la respuesta obra en los archivos 168 a 172 del expediente.

- En cuanto a la copia íntegra de todas las actas de comités de seguridad, o de justicia transicional, ordinario o extraordinarios, que se hayan llevado a cabo en razón a los accidentes con minas antipersonales que se hayan presentado en jurisdicción del municipio de Tumaco-Nariño, desde el año 2001 (año en que entró en vigencia la Convención para la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal -Convención de Ottawa) y el 28 de febrero de 2020, dicha información fue solicitada mediante oficio J66ADMBTA21-263 y en el archivo 167 del expediente, obra respuesta de la Alcaldía de Tumaco, dirigida al apoderado de la parte demandante, en la cual indica que no es posible remitirle la información por tratarse de una información clasificada.

Ante la citada respuesta, es preciso señalarle a la **Alcaldía de Tumaco**, que si bien el oficio fue allegado por el apoderado de la parte demandante, lo cierto es que la mencionada información **fue solicitada por esta autoridad judicial a través del oficio J66ADMBTA21-263**, razón por la cual, no es de recibo para esta judicatura la argumentación de la citada dependencia territorial, por lo tanto, **se requerirá por última vez** a la Alcaldía de Tumaco para que allegue **directamente a este despacho judicial** la información solicitada, haciendo el traslado de la reserva legal correspondiente, so pena de constituirse en renuencia con respecto a la orden judicial impartida y por ende proceder a imponer las sanciones legales correspondientes.

- Comandante del Batallón de Selva N° 56 del Ejército Nacional, respuesta obrante en el archivo 143 del expediente

Con respecto a la solicitud de envío de la copia del informe administrativo por muerte o por lesión de los soldados que sufrieron accidente con artefacto explosivo improvisado el 21 de enero de 2020 en el municipio de Tumaco, mediante oficio del 04 de abril de 2023 el Comandante del Comando Operativo de Estabilización y Consolidación PEGASO, en atención al requerimiento hecho en auto del 09 de marzo de 2023, informa que remitió la solicitud a la Fuerza de Despliegue Rápido N° 02, por ser la competente para conocer de lo solicitado por el despacho.

Hasta la fecha la Fuerza de Despliegue Rápido N° 02 no ha allegado respuesta al requerimiento realizado por el despacho, razón por la cual, **toda vez que no es la**

PROCESO: 11001334306620200022900
DEMANDANTE: MARIA MATILDE ROVERA DE GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

primera vez que se solicita la información, se requerirá por última vez al Ejército Nacional, para que a través del Comandante de la Fuerza de Despliegue Rápido N° 02 allegue el informe administrativo solicitado por el despacho, so pena de imponer las sanciones legales correspondientes a consecuencia de la renuencia para atender una orden judicial.

- Defensoría del Pueblo, respuesta obrante en los archivos 132 a 137 del expediente.
- Personería Distrital de Tumaco, remitió la solicitud a la Alcaldía de Tumaco, dependencia a la cual se le solicitó información mediante el oficio J66ADMNTA21-263 y no ha remitido la información.

Pruebas de la parte demandada:

Pruebas del DAPRE:

- Alcaldía de Tumaco, se aceptó el desistimiento de la prueba en auto del 09 de marzo de 2023.
- UARIV, dio respuesta obrante en los archivos 76 a 103 del expediente.

Las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no solicitaron pruebas.

En atención a lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba documental decretada no ha sido recaudada en su totalidad, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, a través del apoderado judicial de la parte demandante, requerirá **por última vez** la Alcaldía de Tumaco y al Comandante de la Fuerza de Despliegue Rápido N° 02 del Ejército Nacional para que alleguen la información **solicitada por el despacho**, so pena de imponer las sanciones legales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de julio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la ALCALDIA DE TUMACO y al COMANDANTE DE LA FUERZA DE DESPLIEGUE RÁPIDO N° 02 DEL EJERCITO NACIONAL para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio que le remita el apoderado de la parte demandante, alleguen la siguiente información;

- **ALCALDIA DE TUMACO**, copia íntegra de todas las actas de comités de seguridad, o de justicia transicional, ordinario o extraordinarios, que se hayan llevado a cabo en razón a los accidentes con minas antipersonales que se hayan presentado en jurisdicción del municipio de Tumaco-Nariño, desde el año 2001 (año en que entró en vigencia la Convención para la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal -Convención de Ottawa) y el 28 de febrero de 2020, dicha información **ya había sido solicitada** mediante oficio J66ADMBTA21-263.
- **COMANDANTE DE LA FUERZA DE DESPLIEGUE RÁPIDO N° 02 DEL EJERCITO NACIONAL**, copia del informe administrativo por muerte o por lesión de los soldados que sufrieron accidente con artefacto explosivo improvisado el 21 de enero de 2020 en el municipio de Tumaco.

El apoderado de la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, deberá elaborar y tramitar los oficios correspondientes dirigidos a la Alcaldía Distrital de Tumaco y al Comandante de la Fuerza de Despliegue Rápido N° 02 del Ejército Nacional, adjuntándoles copia de éste proveído, señalando **expresamente que será la última vez que se reitera la orden judicial impartida por el despacho y en caso de no allegar la información requerida en el término concedido, se aplicaran las sanciones señaladas en el artículo 44 del CGP y ordenará la compulsa de copias correspondiente ante las diferentes autoridades disciplinarias y administrativas para que se investigue la renuencia de los funcionarios para cumplir con la orden judicial.**

Dentro del mismo término deberá acreditar las gestiones y el trámite realizado, so pena de tener por no tramitada la prueba, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

La información requerida deberá ser allegada directamente a este despacho judicial a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

PROCESO: 11001334306620200022900
DEMANDANTE: MARIA MATILDE ROVERA DE GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación que se allegada por un correo electrónico diferente al informado, no será tomada en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f715dc7ee397861b477db3894b6ad0047ff975ddefc1dbeaf629b20bf1ac6aa8**

Documento generado en 17/08/2023 01:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00243-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, este Despacho ordenó el emplazamiento del señor Hugo Alfonso Corredor Romero, por lo que el 31 de agosto de 2022 se realizó emplazamiento ordenado en dicha providencia, registrándose debidamente en el Registro de Personas Emplazadas.

Ahora bien, el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, sobre la designación de curador *ad litem*, que dispone lo siguiente:

“[...] Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

[...]

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. [...].”

De conformidad con lo previsto en la norma se establece que: i) el cargo de curador *ad litem* recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio; ii) el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; y iii) el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes.

Atendiendo a que la designación de curador *ad litem* recae en un abogado que ejerce habitualmente la profesión, este Despacho designará como curador *ad litem* del señor Hugo Alfonso Corredor Romero a la abogada Daniela Parra Álvarez identificada con C.C. 1.032.462.608, a quien se le deberá comunicar la designación al correo electrónico danielaparra608@gmail.com.

A la abogada designada, se le deberá advertir que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada Daniela Parra Álvarez identificada con C.C. 1.032.462.608, como curador *ad litem* del señor Hugo Alfonso Corredor Romero, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR, por la secretaría de este Despacho, la abogada Daniela Parra Álvarez la anterior designación al correo electrónico danielaparra608@gmail.com y **ADVERTIRLE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena a la Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8374f96c0f95a15f2670fb94b796cfc72abbe1934d7a13506f41a506855215d**

Documento generado en 17/08/2023 01:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	110013343066 2020 00251 00
DEMANDANTE:	ZULEIME GALVIS TORRES Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto se requirió a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que allegara la respuesta a los oficios librados con destino a la oficina de servicio al ciudadano y al comandante del Ejército Nacional.

A través de memorial allegado el 06 de junio de 2023, el apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional acreditó las gestiones realizadas ante la Oficina de Atención al Ciudadano del Ministerio de Defensa, por medio de las cuales solicitó la información requerida por el despacho, sin embargo, hasta la fecha no ha sido allegada.

Con respecto a lo solicitado al Comandante del Ejército Nacional, el apoderado no acreditó la realización de las gestiones pertinentes.

Ahora bien, es preciso señalar que las mencionadas pruebas fueron solicitadas por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a pesar de que la información reposa en la misma entidad, no fue allegada con la contestación de la demanda, lo cual era su deber legal en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, por lo tanto, se requerirá al apoderado para que dentro que allegue la misma, so pena de ordenar la compulsa de copias correspondiente conforme a lo señalado en el parágrafo de la citada norma.

En atención a lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue la información requerida por el despacho en audiencia inicial a la Oficina de Servicio al Ciudadano y al Comandante del Ejército Nacional, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo

PROCESO: 110013343066 2020 00251 00
DEMANDANTE: ZULEIME GALVIS TORRES Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

175 del CPACA y ordenar la compulsa de copias ante la autoridad correspondiente, toda vez que la documentación requerida debió haber sido allegada con la contestación de la demanda por encontrarse en la entidad demandada.

Dentro del mismo término el apoderado deberá elaborar y tramitar el oficio correspondiente ante las dependencias mencionadas con copia del acta de la audiencia inicial y de este auto y acreditar la gestión realizada al despacho.

SEGUNDO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación que se allegada por un correo electrónico diferente al informado, no será tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99a76ef61a78c74c136d5fc3a9374ca0e7c4b808378239005241fe55461ae60**

Documento generado en 17/08/2023 01:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00281-00
DEMANDANTE:	ARTURO STIVEN BUITRAGO MONTAÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, se advierte que:

En la audiencia inicial del 4 de mayo de 2023, el despacho decretó de oficio la siguiente prueba:

“OFICIAR al Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Control de Garantías para que allegue copia de las actas, audios y videos de las audiencias preliminares celebradas el 10 de febrero de 2017 dentro del proceso con radicado 110016000027201600466 en el cual fungió como procesado el señor Arturo Stiven Buitrago Montaña identificado con C.C. 80.724.484.”

En la mencionada diligencia judicial se le impuso a la parte demandante la carga procesal de realizar las gestiones correspondientes para obtener la prueba decretada, para lo cual debía elaborar los oficios que fueran necesarios y tramitarlos junto con copia del acta de la audiencia.

En cumplimiento de esta decisión, la parte demandante elaboró y tramitó los oficios correspondientes, por lo que el 13 de julio de 2023, se allegó el link de acceso al expediente con radicado 110016000027201600466 en el cual fungió como procesado el señor Arturo Stiven Buitrago Montaña; sin embargo, al despacho no le ha sido posible acceder a dicho proceso debido a que aparentemente no se le suministraron los permisos para ello, pues al intentar acceder al sumario se genera el siguiente error “Acceso denegado (...) no dispone de permisos para obtener acceso a este recurso”.

En estas circunstancias, se ordenará a la parte demandante que elabore y tramite nuevamente los oficios tendientes a obtener la prueba en mención y que se le conceda acceso al correo electrónico de este despacho judicial jadm66bta@notificacionesrj.gov.co En caso de que el referido expediente no se

encuentre digitalizado se solicita la colaboración del referido operador judicial para su digitalización y que pueda ser allegado en medios electrónicos a este despacho.

La parte demandante deberá acreditar que elaboró y tramitó los referidos oficios dentro del término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que elabore y tramite nuevamente los oficios tendientes a obtener la prueba consistente en que el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Control de Garantías para que allegue copia de las actas, audios y videos de las audiencias preliminares celebradas el 10 de febrero de 2017 dentro del proceso con radicado 110016000027201600466 en el cual fungió como procesado el señor Arturo Stiven Buitrago Montaña identificado con C.C. 80.724.484. Para el adecuado cumplimiento de esta decisión se deberá permitir el acceso del expediente al siguiente correo electrónico jadm66bta@notificacionesrj.gov.co En caso de que el expediente no se encuentre digitalizado se solicita la colaboración del referido operador judicial para su digitalización y que pueda ser allegado en medios electrónicos a este despacho.

SEGUNDO: La parte demandante deberá acreditar que elaboró y tramitó los referidos oficios dentro del término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f4a77ee08e2db6019ede580071dc4f5fdd1a89bec9a646efe6cf7d1a7414aa**

Documento generado en 17/08/2023 01:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001334306620210032800
DEMANDANTE:	CARLOS VICENTE CERON CHAVES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A. contra el auto del 09 de marzo de 2023.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de febrero de 2022 se admitió la demanda de la referencia en la cual funge como demandado LEASING BANCOLOMBIA S.A., auto que se notificó personalmente el día 28 de abril de 2023 tal y como lo acreditó la MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO del Consejo Superior de la Judicatura.

En atención a lo anterior, el termino señalado en el artículo 172 del CPACA para presentar la contestación de la demanda y realizar otras actuaciones, entre ellas la de realizar llamamientos en garantía, transcurrió entre el 03 de mayo y el 14 de junio de 2022.

La demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A. presentó la contestación de la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía el día 17 de agosto de 2022, es decir, fuera del término legal correspondiente, razón por la cual, mediante auto del 09 de marzo de 2023, se negó la solicitud de llamamiento en garantía debido a que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Contra el referido auto, el apoderado de la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A. el día 15 de marzo de 2023 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación y acreditó el envío de este a los demás sujetos procesales, los cuales no realizaron pronunciamiento alguno dentro del término legal correspondiente.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el apoderado recurrente que se procedió a escalar la información tendiente a validar si para el interregno de tiempo comprendido entre el 27, 28 y 29 de abril el año 2022, se había recibido correo electrónico proveniente de la dirección electrónica jadm66bta@notificacionesrj.gov.co. En el cual, una vez revisados los buzones institucionales concretamente el correo: notificacijudicial@bancolombia.com.co no se encontró registro alguno que dicho mensaje hubiese ingresado a la referida cuenta electrónica y allegó certificación emitida por la Jefatura de Sección Servicios a Entidades Legales del Grupo Bancolombia.

En virtud de lo anterior, solicita que se reponga el auto del 09 de marzo de 2023 y se tenga por contestada de manera oportuna la demanda y consecuentemente se admita el llamamiento en garantía o en su defecto se conceda el recurso de reposición presentado de manera subsidiaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del Recurso de Reposición

Revisado el recurso de reposición, se tiene que éste fue presentado el día 15 de marzo de 2023, por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, se observa que es procedente y fue presentado de manera oportuna.

El artículo 199 del CPACA, establece;

“ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

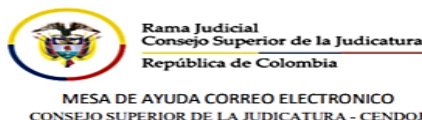
PROCESO:	11001334306620210032800
DEMANDANTE:	CARLOS VICENTE CERON CHAVES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.” (subraya propia)

Tal y como se indicó en el auto objeto del recurso, la notificación personal del auto admisorio de la demanda a LEASING BANCOLOMBIA S.A. se realizó por medios electrónicos el día 28 de abril de 2022, situación que fue debidamente certificada por la dependencia administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, encargada de velar por el registro de las actuaciones electrónicas que se realicen a través de los sistemas informáticos dispuestos para la administración de justicia, dependencia denominada MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO, la cual señaló;



De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **3/6/2023**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "**jadm66bta@notificacionesrj.gov.co**" con el asunto: "**NOTIFICACIÓN DEMANDA RADICADO 2021-00328 - LINK EXPEDIENTE**" y con destinatario "**notificacijudicial@bancolombia.com.co**"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "**bancolombia.com.co**" el mensaje con el ID "**<DM8PR01MB68248826AB506156B8D41019E9FD9@DM8PR01MB6824.prod.exchangelabs.com>**" en la fecha y hora **4/28/2022 9:57:08 PM**

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. la hora que registrá se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).
2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y/o certificaciones en servidores de correo externos.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Cordialmente,
MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

Ahora bien, conforme a lo señalado en el citado artículo 199 del CPACA la notificación personal **se presume recibida y por ende se entiende realizada cuando el iniciador recepcione acuse de recibido.**

En concordancia con la citada norma, la Corte Constitucional en la sentencia T-238 de 2022 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, con relación a la notificación por medios electrónicos, señaló “(...) (v) *cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos. (...)*”, la situación señalada por la Corte Constitucional se encuentra plenamente probada en el asunto de la referencia con la certificación emitida por la MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO del Consejo Superior de la Judicatura en la cual se registró la trazabilidad de la notificación realizada el 28 de abril de 2022 y se **certificó** que el mensaje de datos contentivo de la notificación **SI FUE ENTREGADO** al servidor de correo de destino con dominio “**bancolombia.com.co**”, dominio bajo el cual se encuentra registrada o adscrita la cuenta de correo electrónico **notificacijudicial@bancolombia.com.co**; que corresponde a la señalada en el certificado de existencia y representación legal como aquella dispuesta para notificaciones judiciales a la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A., razón por la cual, se encuentra probado el acuse de recibido a que hace referencia la norma y la Corte Constitucional.

Si bien con el recurso de reposición fue allegada una certificación emitida por la Jefatura de Sección Servicios a Entidades Legales del Grupo Bancolombia, en ésta no se realiza un detalle de trazabilidad y tal y como se indicó en líneas anteriores, la dependencia autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, acreditó en debida forma el envío y recepción de la notificación del auto admisorio de la demanda realizada el 28 de abril de 2022 a la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A.

En consecuencia, el despacho no repondrá el auto del 09 de marzo de 2023, puesto que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea por parte de la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A..

3.2. Del recurso de apelación

El apoderado de la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A., interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación.

Así las cosas, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, en cual señala las actuaciones susceptibles del recurso de apelación, así;

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)*”

En atención a la citada norma, teniendo en cuenta que en el auto del 09 de marzo de 2023 se negó el llamamiento en garantía del señor Raúl José Cortés Duarte solicitado por la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A., considera el despacho que es aplicable lo dispuesto en el numeral 6° del la citada normatividad, ya que con la mencionada decisión se negó la intervención de un tercero en el asunto objeto de estudio, al considerar que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria en el efecto devolutivo, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 243 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de marzo de 2023 por medio del cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A., toda vez que la contestación de la

PROCESO:	11001334306620210032800
DEMANDANTE:	CARLOS VICENTE CERON CHAVES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

demanda fue allegada de manera extemporánea, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto del 09 de marzo de 2023, ante el Tribunal Administrativo Cundinamarca –Sección Tercera- (reparto) para lo de su competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente en la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo Cundinamarca –Sección Tercera- (reparto), para lo de su competencia.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación que sea allegada por un canal diferente al informado no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4e34e06d0828ed68c50966afbff60425355b698eb58d0d9313d32c2004ce51**

Documento generado en 17/08/2023 01:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D .C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620220033300
DEMANDANTE:	RAUL RIVAS PALACIOS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Dentro el término señalado en el auto inadmisorio de la demanda, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó un escrito en tiempo, mediante el cual corrigió las falencias de la demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda presentada por **RAUL RIVAS PALACIOS** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA contra la **NACION – RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios aparentemente ocasionados como consecuencia del presunto error jurisdiccional en que incurrió la Corte Constitucional a través del Auto 111 del 13 de marzo de 2019, proferido en virtud del seguimiento al cumplimiento de la sentencia unificación SU-377 de 2014 de la citada corporación, el cual quedó debidamente ejecutoriado el 10 de junio de 2019.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **RAUL RIVAS PALACIOS** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese personalmente al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por los integrantes de la parte demandada, **identificando la**

PROCESO:	11001334306620220033300
DEMANDANTE:	RAUL RIVAS PALACIOS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

notificación que se realiza y haciéndoles entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

Con la respectiva notificación personal, secretaría **ENVIARA POR UNA UNICA VEZ EL LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL** a los sujetos procesales para que puedan acceder a la consulta del mismo en cualquier momento **y es carga de las partes y de los apoderados la conservación y preservación del mismo a lo largo de todo el trámite procesal correspondiente**, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6° y 10° de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto los artículos artículo 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo

PROCESO:	11001334306620220033300
DEMANDANTE:	RAUL RIVAS PALACIOS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado FREDIS JESUS DELGHANS ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 12.555.089 y tarjeta profesional N° 71.622 del CSJ como apoderado principal y a la abogada NATIVIDAD PEREZ COELLO identificada con cedula de ciudadanía N° 22.428.049 y tarjeta profesional N° 22.553 del CSJ como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y fines de los poderes conferidos.

DECIMO: Se le indica a los demandados y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que todas las actuaciones que sean allegadas por medio diferente al informado, no serán tenidas en cuenta.

PROCESO: 11001334306620220033300
DEMANDANTE: RAUL RIVAS PALACIOS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693bcbc8abaf92126e26bea9e6df3df2c95f8ac5df7b13ae68f2d7518bdaca1d**
Documento generado en 17/08/2023 01:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D .C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620220036100
DEMANDANTE:	MESAS DE BILLAR EL DORADO S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE SEGURDAD - UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Dentro el término señalado en el auto inadmisorio de la demanda, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó un escrito en tiempo, mediante el cual corrigió las falencias de la demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda presentada por **ANA ELENA RODRIGUEZ RAMIREZ Y OTROS**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA contra **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE SEGURIDAD – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C.**, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios aparentemente ocasionados como consecuencia de la presunta falla en el servicio al atender un incendio presentado en las instalaciones de la sociedad denominada MESAS DE BILLAR EL DORADO S.A.S. el día 24 de septiembre de 2020.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ANA ELENA RODRIGUEZ RAMIREZ, SERGIO CAMILO RAMIREZ RODRIGUEZ, KORI ESTEFANI DURAN VELEZ** quien actúa en nombre propio y representación de **JUAN CAMILO PALACIO DURAN; GUSTAVO RAMIREZ GUTIERREZ, GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ RODRIGUEZ y LILIANA AMPARO MENDOZA SILVA** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JUAN**

PROCESO:	11001334306620220036100
DEMANDANTE:	MESAS DE BILLAR EL DORADO S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE SEGURIDAD - UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

SEBASTIAN RAMIREZ MENDOZA contra **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE SEGURIDAD – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese personalmente al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTA – SECREATRIA DE SEGURIDAD - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C.** o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por los integrantes de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndoles entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

Con la respectiva notificación personal, secretaría **ENVIARA POR UNA UNICA VEZ EL LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL** a los sujetos procesales para que puedan acceder a la consulta del mismo en cualquier momento **y es carga de las partes y de los apoderados la conservación y preservación del mismo a lo largo de todo el trámite procesal correspondiente**, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6° y 10° de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto los artículos artículo 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y

PROCESO:	11001334306620220036100
DEMANDANTE:	MESAS DE BILLAR EL DORADO S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE SEGURIDAD - UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado FREDDY PINZON ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 80'011.687 y tarjeta profesional N° 237.439 del CSJ como apoderado de la parte demandante en los términos y fines de los poderes conferidos.

DECIMO: Se le indica a los demandados y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de

PROCESO: 11001334306620220036100
DEMANDANTE: MESAS DE BILLAR EL DORADO S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE SEGURIDAD - UAE CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que todas las actuaciones que sean allegadas por medio diferente al informado, no serán tenidas en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

**MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ**

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482b7fdbcf42377a2458f85733bb8369cf1a7b177cb2251bc7574828529df20c**
Documento generado en 17/08/2023 01:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 2023 00016 00
DEMANDANTE:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
DEMANDADOS:	CELMIRA MARTIN LIZARAZO
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION

Mediante memorial allegado por medio electrónicos dentro del término legal correspondiente, el apoderado de la parte demandante presentó un escrito en tiempo, a través del cual corrigió las falencias de la demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda presentada por la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Repetición, consagrado en el artículo 142 del CPACA, a fin de que se declare patrimonialmente responsable a la señora **CELMIRA MARTIN LIZARAZO**, por la suma de dinero que tuvo que pagar la entidad demandante por concepto de sanción moratoria a consecuencia del retraso en el trámite de reconocimiento y pago de unas cesantías.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION** contra **CELMIRA MARTIN LIZARAZO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese personalmente de esta demanda a CELMIRA MARTIN LIZARAZO, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico *celmiramartinlizarazo@gmail.com* informado en el escrito de subsanación de la demanda, **identificando la notificación que se realiza y**

PROCESO:	110013343066 2023 00016 00
DEMANDANTE:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
DEMANDADOS:	CELMIRA MARTIN LIZARAZO
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION

haciéndoles entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO: 110013343066 2023 00016 00
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
DEMANDADOS: CELMIRA MARTIN LIZARAZO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le indica a los integrantes de la parte demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que todas las actuaciones que sean allegadas por medio diferente al informado no serán tenidas en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66239d461139c923c3c66235281c27150fb04994ac20334e4852d19bda32fa22**

Documento generado en 17/08/2023 01:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00330- 00
DEMANDANTE:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DEMANDADO:	Herederos determinados e indeterminados del señor FERMÍN GONZÁLEZ LINARES.
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022, este Despacho decidió admitir la demanda de la referencia, por lo cual ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Fermín González Linares, por lo que el 31 de agosto de 2022 se realizó emplazamiento ordenado en auto admisorio de la demanda, registrándose debidamente en el Registro de Personas Emplazadas.

Ahora bien, el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, sobre la designación de curador *ad litem*, que dispone lo siguiente:

“[...] Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

[...]

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. [...]”.

De conformidad con lo previsto en la norma se establece que: i) el cargo de curador *ad litem* recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio; ii) el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; y iii) el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes.

Atendiendo a que la designación de curador *ad litem* recae en un abogado que ejerce habitualmente la profesión, este Despacho designará como curador *ad litem* de los herederos indeterminados del señor Fermín González Linares a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano identificada con C.C. 52.967.926, a quien se le deberá comunicar la designación al correo electrónico patriciaromeroabogada@hotmail.com.

A la abogada designada, se le deberá advertir que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano identificada con C.C. 52.967.926, como curador *ad litem* de los herederos indeterminados del señor Fermín González Linares, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR, por la secretaría de este Despacho, la abogada Helia Patricia Romero Rubiano la anterior designación al correo electrónico patriciaromeroabogada@hotmail.com y **ADVERTIRLE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena a la Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731d5c5857234e2d901b447dd017eb027507a51f6c869dd19a7e824be961e160**

Documento generado en 17/08/2023 01:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>